

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN

"ESTUDIO COMPARATIVO DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO MEXICANO Y EL DERECHO CUBANO"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
ROCIO LÓPEZ MORENO



ASESOR: LIC. LAURA VÁZQUEZ ESTRADA

MÉXICO

200





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la UNAM:

Por ser la principal fuente generadora del saber, de donde emanan profesionistas cada vez más comprometidos con la sociedad, y por haberme brindado esta Honorable Institución la oportunidad de lograr mi formación profesional.

A la ENEP Aragón:

Ya que por conducto de los valiosos elementos que la integran, contribuyó en mi preparación profesional, lo que me permitirá cooperar en la creación de una sociedad cada vez ser mejor.



A la UNAM:

Por ser la principal fuente generadora del saber, de donde emanan profesionistas cada vez más comprometidos con la sociedad, y por haberme brindado esta Honorable Institución la oportunidad de lograr mi formación profesional.

A la ENEP Aragón:

Ya que por conducto de los valiosos elementos que la integran, contribuyó en mi preparación profesional, lo que me permitirá cooperar en la creación de una sociedad cada vez mejor.



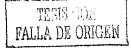
A la Lic. Laura Vázquez Estrada, por su tiempo y valiosa colaboración como asesor en la realización del presente trabajo. Para ella mi más sincero agradecimiento, admiración y respeto.

Reconocimiento a mis maestros, a todas esas valiosas personas que a lo largo de mi vida como estudiante, con sus enseñanzas y conocimientos contribuyeron a mi formación profesional.

A mi Madre:

Que con su fortaleza y sabiduria ha sabido guiarme en el camino de la vida, hasta llevarme al lugar que hoy ocupo.

Para ti mi eterno agradecimiento, por todo el apoyo y amor que siempre me has brindado incondicionalmente, aún en las situaciones más adversas.



Con todo mi cariño a mis hermanas Ma. Eugenia y Claudia, por estar siempre a mi lado alentándome a seguir adelante tanto en mi vida persona como profesional. En especial a "mi niña" Karla, gracias por tu ayuda y todo el empeño que pusiste para que lográramos llegar a este momento.

A todos mis amigos y compañeros de la carrera de Derecho, que durante cuatro años compartieron conmigo su conocimiento y experiencia, gracias por los buenos tiempos y porque de alguna forma u otra ayudaron a hacer de mi una mejor persona.



"ESTUDIO COMPARATIVO DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO MEXICANO Y EL DERECHO CUBANO"

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO

١.	El Cor	ncubinato en la Antigüedad	
2.	El Cor	ncubinato en el Derecho Romano	
3.	En la l	Edad Media	20
1.	Su reg	gulación en el Derecho Canónico	22
5.	En Me	éxico	
	5.1.	En el Código Civil de 1870	35
	5.2.	En el Código Civil de 1884	35
	5.3.	Ley de Relaciones Familiares	35
	5.4.	Código Civil de 1928 abarcando reforma	ıs

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO COMPARADO.

1.	El Concubinato en Francia	47
2.	El Concubinato en España	52
3.	El Concubinato en Venezuela	61
4.	El Concubinato en Cuba	68

CAPITULO III

LA EQUIPARACIÓN DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO EN EL DERECHO COMPARADO.

1.	La equiparación del Concubinato con el matrimonio en Alemania	72
2.	La equiparación de estas figuras jurídicas en Rusia	75
3.	La equiparación del Concubinato con el matrimonio en Rusia	81
4.	La equiparación del Concubinato con el matrimonio en Cuba	83
5.	La situación actual del Concubinato y matrimonio en el Distrito	
Dod.	need.	94

CAPITULO IV

NECESIDAD DE UNA NUEVA REGULACIÓN DEL CONCUBINATO ACORDE A NUESTRA REALIDAD JURÍDICA Y PROBLEMÁTICA SOCIOFAMILIAR.

CO	NCLUSIONES	121
5.	Sugerencias para una nueva regulación del Concubinato	115
en el	Mundo	108
4.	El porque de la necesidad de una mejor regulación del Concubinato	
3.	El código Familiar Cubano, aspecto positivo	107
Fede	ral, aspectos legislativos	94
2.	Regulación del Concubinato en el Código Civil para el Distrito	
1.	Diversas nipotesis que se dan respecto ai concubinato	92

BIBLIOGRAFÍA



INTRODUCCIÓN.

La elaboración, preparación, redacción e investigación de una tesis profesional, es siempre una labor dificil pero a la vez ilustrativa, por que nos conduce en el amplio e inagotable mundo de la investigación. El tema seleccionado para este fin lo denomine "ESTUDIO COMPARATIVO DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO MEXICANO Y EL DERECHO CUBANO".

A continuación bajo los términos que definen al concubinato, en el capitulo I nos remontaremos a sus origenes en la antigüedad, como de la necesidad del hombre de tener relaciones sexuales y de reproducirse surge esta unión natural y de necesidad que da origen a la familia. Señalaremos el desarrollo, requisitos y solución que el mismo ha merecido a través de la historia de la humanidad, desde su inclusión en el antiguo Derecho Romano, pasando por la Edad Media y el acoso del que fue objeto durante el Cristianismo, que pugnaba por su desaparición; hasta llegar a la época actual.

En el Derecho Mexicano, hablaremos del concubinato en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, finalmente estudiaremos esta figura jurídica en el Código Civil de 1928, vigente desde 1932 hasta las últimas reformas del pasado 25 de mayo del 2000.

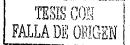
En el capitulo II abordaremos los aspectos generales del concubinato en algunos países como Francia, España, Venezuela y especialmente en el Derecho Cubano.



Por considerarlo de sumo interés y para una mejor comprensión del tema que nos ocupa en el capítulo III, verificaremos un análisis comparativo entre el matrimonio y el concubinato; en la inteligencia de que tal método no implica el que queramos equipararlos plenamente, sino con el propósito primordial de establecer una mejor regulación del concubinato; apoyándonos en los distintos aspectos y la atención que al mismo le conceden actualmente algunas legislaciones extranjeras avanzadas como la alemana, la rusa y la cubana. Observaremos como en estos países existe una equiparación absoluta de estas figuras juridicas ya que basan sus preceptos fundamentales en la protección de la familia concediendo igual prioridad tanto a las relaciones de hecho como de derecho, regulando ampliamente las obligaciones alimentarias y de carácter patrimonial.

Por último en el capitulo IV retomaremos el estudio del concubinato y su regulación en el Código Civil del Distrito Federal y expondremos el por que de la necesidad de una nueva regulación de esta figura acorde con nuestra realidad jurídica.

En resumen, proponemos no el desconocimiento del matrimonio como institución jurídica, sino más bien un trato más justo y equitativo para el concubinato y para las partes que en él intervienen, de acuerdo a los principios generales del Derecho.



CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO

Para entrar en materia, es importante y necesario hablar del concepto de "Concubinato," así como también de sus antecedentes en la antigüedad es decir, ver como se originó en los diferentes países esta unión que dió origen a la familia. Vemos como de la necesidad de tener relaciones sexuales y de que el hombre se reproduzca se originó el concubinato es decir, dicha relación la consideramos como una unión natural y de necesidad.

En el desarrollo del capítulo encomento señalaremos el desarrollo, requisitos y resolución que ha tenido esto en diferentes países.

1.- El Concubinato en la Antigüedad.

Siguiendo las investigaciones realizadas por un buen número de estudiosos entre los cuales encontramos a Morgan y sistematizadas por Engels, podemos afirmar sin titubeos que la familia originalmente fue absolutamente promiscua, siendo ésta la organización social más antigua que se conozca.

"Originalmente existía un comercio sexual promiscuo ya que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres; esta



manifestación familiar realizó el matrimonio por grupos, se daba una promiscuidad relativa, pues los hombres de un tótem buscaban la unión sexual con las mujeres de otras tribus, debido a las condiciones, en este caso la filiación se determinó matriarcalmente."(1)

"El matrimonio por grupos, aún habiendo existido pertenece a una época tan remota que de ningún modo podemos prometernos encontrar pruebas directas de su existencia, ni aún en los fósiles sociales entre los salvajes más atrasados." (2)

En el matrimonio por compra, se considera a la mujer como un objeto de comercio, la cual entra como cosa al patrimonio del comprador. En este punto se trata de encontrar un apoyo a la tesis monogámica del matrimonio, argumentando que al haber una propiedad absoluta del hombre sobre la mujer, como consecuencia se estableció una relación sexual exclusiva entre esa mujer y su dueño. También esa situación se cree, dió origen al patriarcado, ya que el hombre si podía determinar que los hijos de la mujer, exclusiva de su propiedad, eran suyos.

También encontramos en el matrimonio por rapto un fundamento monogámico y patriarcal. Posteriormente a esta etapa nos encontramos con el

(2) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. 7º edición. Edit. Porrúa, México, 1999. p. 87.

⁽¹⁾ BONNECASE, Julián. <u>Elementos de Derecho Civil</u>, T. 1. 8ª edición. Edit. José M. Cajica. Puebla, México, 1997. p. 90.

matrimonio consensual en el cual se da la libre manifestación de la voluntad tanto

del hombre como la de la mujer para constituir un estado de vida permanente, con

objeto de ayudarse y también perpetuar la especie.

La promiscuidad en la familia en sus origenes se puede resumir afirmando que

la humanidad vivió en época primitiva bajo una promiscuidad sexual total;

consecuencia de la cual, la paternidad era incierta, de ahí la afirmación de que el

matriarcado fue la primera forma de organización familiar.

Finalmente o como fase final de la promiscuidad encontramos la monogamia,

la cual resulta del dominio absoluto y exclusivo del hombre sobre la mujer, y

origina una relación sexual íntima de la mujer con el hombre; pero no del hombre

hacia la mujer, puesto que el hombre continuaba con relaciones poligámicas.

La organización de esta familia se basaba en un jefe que era su representante

ante el consejo de la tribu, al cual los demás miembros debían obediencia y

fidelidad. Los hermanos en este tipo de sociedad (familia) tenían prohibido

casarse entre sí, aunque en un principio, el vínculo de hermano y hermana llevaba

aparejada sin poder evitar las relaciones sexuales.

Según Antonio de Ibarrola y a su entender nos dice que: "La revelación y la

ciencia señalan a Asia como la cuna de la humanidad. Nos enseña el Génesis que

Noé y sus hijos no tenían más que una esposa cuando entran en el arca. Los hijos de los hombres, mucho antes de ocurrir la gran catástrofe habían quebrantado la unidad del vínculo y así vemos a Lamec, hijo de Matsulén, descendiente de Caín (hijo de los hombres), casado con dos mujeres al mismo tiempo, y a quien Tertuliano señala como el primer violador de la unidad conyugal".⁽³⁾

La organización doméstica del pueblo judío, regida y trazada por su dios en el Código revelado, contiene los deberes y derechos de los padres, esposos e hijos; el matrimonio tiene un carácter religioso y de él se derivan los derechos de la naturaleza civil.

Según las Sagradas Escrituras (Biblia), el derecho mosaico admitía sólo un procedimiento matrimonial, en el cual no había distinción de rangos sociales de las personas. Todo hombre válido estaba obligado a casarse, y las autoridades podían compelerle a tomar esposa.

Posterior al gran diluvio acaecido en aquella época la familia se degradó aún más cayendo en la poligamia y el divorcio; de el divorcio se empezó a abusar, es decir, se hizo tan popular que con una simple carta de despido el hombre tenía la propiedad de disolver en vínculo conyugal. La mujer repudiada en dos ocasiones ya no podía contraer matrimonio, porque esto era una abominación a la vista de

⁽³⁾ DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 8º edición. Edit. Porrúa, México, 1999. p. 95.

Yahvé; sin embargo la mujer no podía repudiar a su esposo ya que ésta era una adquisición del hombre; la ley de Moisés no reconoció el divorcio, primitivamente la viuda con toda la herencia pasaba a poder del hermano del difunto, que se convertía en esposo de aquélla, en virtud de la ley del levirato.

Siguiendo con la temática de las Sagradas Escrituras nos situamos en el siglo XV a.C. nos encontramos con el pueblo de Israel y nos damos cuenta que aquí existía la monogamia, ya que sólo estaba permitido al marido tomar otra esposa si la primera era estéril, pero se ve privado de ese derecho si su esposa le proporciona concubina esclava; aquí nunca podía haber más de una esposa titular; posteriormente bajo el régimen monárquico la bigamia es reconocida y en varias ocasiones los reyes tenían un harem muy grande; las gentes comunes debían de conformarse con una o máximo con dos esposas; pese a todo esto la monogamia fue el estado más frecuente de la familia Israelita.

"Entre los israelitas la poligamia siguió en vigor así como el concubinato, esto se ve claramente al leer en las Sagradas Escrituras en el libro Génesis capítulos XXI, XXIX y XXX donde dice que Lamec tuvo por mujeres a Ada y a Sela; Abraham, a Sara y a Agar; Jacob sirvió catorce años en casa de Labán para casarse con sus hijas Lia y Raquel, las cuales dieron después al marido como concubinas a sus propías



siervas. Es sabido también que Salomón tuvo seiscientas mujeres y trescientas

concubinas."(4)

Pasando a las naciones paganas encontramos que en ellas la familia se

desarrolló bajo el más duro despotismo y por tanto la mujer y los hijos quedaban

sometidos al capricho del hombre; se dio la poligamia y resultado de ésta y del

desarreglo de las costumbres rompieron la unidad del matrimonio y su

indisolubilidad y erigieron en déspota al hombre del cual la mujer era su esclava y

los hijos sus víctimas.

En Asia, la ley suprema que ahí prevalecía en la organización familiar era el

poder de la fuerza, bajo el despotismo del Estado, el cual podía obligar a los

ciudadanos a casarse, lo que posteriormente copió Esparta.

Ahora llegamos a los moros, los cuales en sus orígenes eran monogámicos, sin

embargo cayeron en los excesos de la poligamia; incluso existió una ley que

obligaba a los hombres a tener por lo menos siete mujeres, y que la mujer merecía

desprecio el cual se hacía públicamente cuando ésta no había tenido por lo menos

cinco maridos.

"Continuando con los origenes del concubinato en la época antigua nos

situamos en la China, donde cuentan precisamente los anales chinos que en el

(1) Ibidem, P. 110.

comienzo los hombres no se distinguían en nada con los animales en su manera de vivir, pues al igual que los animales, los hombres erraban por los bosques, los niños nunca conocieron a sus padres, sino sólo a sus madres; fue el emperador Fouhi quien abolió esta promiscuidad e instituyó el matrimonio; era común que los contrayentes se conocieran la misma noche en que habrian de casarse, esto nos lleva a entender que aquí no contaba la libre elección, como consecuencia se abrió el camino a la poligamia entre los chinos, inclusive se pusieron en vigor leyes que protegían a las concubinas y a los hijos de éstas quienes incluso tuvieron los mismos derechos que los de la esposa legítima".(5)

Aquí el concubinato era privilegio de las clases ricas; en el centro y norte de Asia, la poligamia, antes de la introducción del cristianismo, era una excepción y mucho tiempo después Mao terminó con el concubinato de los ricos; según las leyes de los antiguos chinos, la mujer se debía en su totalidad a su marido; si la esposa no satisfacía a su marido, este quedaba autorizado a tener cuantas concubinas quisiera; llamándoseles a las concubinas "mujeres pequeñas", siendo la esposa la gran mujer.

Es interesante conocer algo de lo que fue la cultura egipcia, una de las civilizaciones más antiguas, donde nos encontramos que de entre sus leyes algunas permitían que los hombres pudieran tomar como esposas a sus propias hermanas; costumbre que nos damos cuenta es contraria a la de los demás pueblos; aquí

6 Ibidem, P. 111

existía y era permitida la poligamia, pues no estaba regulada, por lo tanto, existían

hijos legítimos e hijos naturales entre los cuales no se hacía distinción alguna.

Existía también el matrimonio servil, que se cree es más antiguo, del cual

existen vestigios en Egipto, y que prueba que en muchos casos la mujer se

convertía en esclava del hombre con quien se unía.

Al hablar de los persas, nos encontramos a la familia ya constituida frente al

Estado, sobre el tipo patriarcal, con una especie de poder absoluto en el jefe de

familia.

En Persia los maridos tenían derechos casi ilimitados sobre sus mujeres, a decir

de José de Aguanno "El rey Asuero escribió cartas a todas las provincias de su

imperio en diferentes lenguas y caracteres, a fin de que fuesen leídas en todas las

naciones, diciendo que los esposos son príncipes y superiores dentro de sus

casas,"(6)

Como nos podemos dar cuenta existía el absolutismo y en éste se fundaba el

derecho de repudiar a las mujeres cuando los esposos lo consideraban conveniente;

sin embargo parece ser que la poligamia estaba restringida pues se sabe según un

(6) FUEYO LANIERY, Fernando. <u>Derecho Civil y Derecho de Familia</u>. T. III. 7º edición. Imp. Lit. Universo.

S.A. Santiago de Chile, 1997. p. 112.

traductor del Zendavesta que sólo en el caso de que la primera esposa fuera estéril,

el marido podía ejercer la poligamia, no obstante el concubinato se daba

exageradamente pues se sabe que los monarcas, tenían un buen número de

concubinas.

Fueyo Laniery nos describe a la familia persa de la siguiente forma: "Una

mujer legítima que había sido comprada a sus padres; al lado de ella, un número

mayor o menor de concubinas, según la fortuna del jefe de familia y sobre todos,

este jefe, el cual tenía derecho de vida y muerte sobre la mujer, sobre las

concubinas y sobre los hijos."(7)

"Pasemos al pueblo Indú y entremos de lleno al Mahabarata donde se habla de

la promiscuidad como una costumbre admitida y antiquísima. Hubo un tiempo en

que no era delito el ser infiel al esposo, sino al contrario, era un deber. Se dice que

las hembras de todas las clases eran comunes; tal sucedía con las vacas, tal sucedía

también con las mujeres; Kwéta Kéton fue quien estableció restricciones tanto para

hombres como para mujeres sobre la tierra".(8)

"El matrimonio en un principio se realizaba por rapto o por compra y debió ser

⁽⁷⁾ Ibidem. P. 119.

(*) Ibidem. P. 120

polígamo; después se restringió la polígamia, lo mismo que el rapto y la compra de mujeres. Las reglas del matrimonio decían que el druida tomara mujeres de su clase para el primer matrimonio y si deseaba llegar a un segundo matrimonio debería preferir según el orden natural de las clases. Los brahamanes también debían tomar cuatro mujeres, una de cada una de las cuatro clases existentes." (9)

Se cree que el número de mujeres y concubinas del rey debía ser grandísimo pues se podían comprar mujeres de acuerdo a la riqueza del hombre ya que las mujeres eran compradas como un objeto, es decir, como cualquier cosa, con la garantía por los vicios ocultos y con penalidad para casos de fraude.

Respecto de los hijos según el Código de Manú "no existía distinción alguna entre los hijos de las esposas y los hijos nacidos de las concubinas, sino que sólo se distinguían unos hijos de otros según hubiesen nacido de una brahamina, de una katria, de una vasia o de una sudra."(10)

Situémonos en Grecia donde nos damos cuenta que como hasta ahora los pueblos antiguos que hemos venido estudiando existen también vestigios de la promiscuidad primitiva y por ende, de la poligamia.

⁽⁸¹ Ibidem, P. 120

¹⁹¹ CASTAN TOBEÑAS, J. <u>La Crisis del Matrimonio</u>. 8º edición. Reus Editores, Madrid. 1997. p. 120.
¹¹⁰⁰ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia. 8º edición, Edit. Porrúa, México, 1999. p. 124.

Se sabe que los griegos en un principio vivían en la promiscuidad, y que

Cecrops, proscripto de Egipto, fue quien instituyó el matrimonio.

En épocas posteriores parece ser que el concubinato se extendió grandemente,

esto se deduce al leer los poemas de Homero donde en alguna parte dice que todos

los principales guerreros hacen botín de esclavas para el servicio del lecho, y así

sucesivamente.

Existían en Grecia tres clases o categorías de mujeres a saber, a) las mujeres que

se destinaban a la procreación de los hijos y cuidados de la casa; b) las mujeres que

se dedicaban al placer las cuales eran llamadas hetarias; y c) las cortesanas quienes

se encargaban de dar el servicio diario del cuerpo.

En este país las Concubinas eran de ordinario esclavas domésticas y eran la

vergüenza y el tormento de los esposos.

2.- El concubinato en el Derecho Romano.

"Los Romanos dan el nombre de concubinatus a una unión de orden inferior

más duradera y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideras como

ilícitas."(11)

(11) BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano. 104

edición. Edit. Pax., México, 1998. p. 131.

El origen de este tipo de unión se pierde en el tiempo y parece surgir como

consecuencia de una desigualdad en la categoría social de las personas. En la

Roma antigua debe haber sido conocida y tolerada esta clase de uniones

extramatrimoniales, que posteriormente durante la época de Augusto recibieron

bajo ciertas condiciones una especie de reconocimiento y se les designó con el

nombre de "concubinatus".

En tiempos del emperador Augusto se dictaron dos leyes a las que se conoce

como "caducarias y son la ley Julia de Maritandis ordinibus y la ley Papia Poppaea

a través de cuyas leyes es probable que se haya otorgado el reconocimiento al

concubinato por tratarse de leyes votadas en interés de la población."(12)

Diversas circunstancias dieron origen a la formación de uniones

extramatrimoniales entre los romanos. Ya hemos visto que como consecuencia del

relajamiento en las costumbres, bastaba que un individuo viviera maritalmente con

una mujer durante un año para que, por ese solo hecho, se le reconociera plena

validez a dicha unión, originada en la sola expresión de la voluntad tanto del

hombre como de la mujer que en tal forma han decido vivir, y sin sujeción a

formalidades determinadas.

(12) Ibidem. P. 140.

Asimismo nacieron uniones extramatrimoniales formadas por un ciudadano romano, por ejemplo, y una mujer a la que por determinada circunstancia, no consideraba digna de ser su esposa; también se permitió que el gobernador tomara para concubina a una mujer de su provincia con la que no podía contraer matrimonio.

El concubinato era reconocido por el derecho civil seguramente por reconocer que era el único medio para contrarrestar los efectos de las prohibiciones para contraer matrimonio entre personas en desigualdad de condiciones sociales o bien para aliviar las consecuencias que por cuestiones de orden político, acarreaban las disposiciones que prohibían la unión de determinadas personas en justae nuptiae.

Por otra parte, los militares en servicio activo no podían contraer las justae nuptiae, pero se hacían seguir en las campañas guerreras por mujeres que sin ser sus esposas legítimas se unían en un vínculo inferior al matrimonio o sea en concubinato y se llamaba a la mujer que en tal forma se unía al hombre, "focariae".

El concubinato en Roma no se consideraba como algo deshonroso y, aunque inicialmente dicha unión se llevaba a cabo con mujeres a las que no se podía elevar al rango del varón, aquélla fue considerada como celebrada conforme a la moral y las buenas costumbres. El sistema evolucionó y vemos así que siendo dicha unión una consecuencia de las prohibiciones existentes para evitar que personas de



diferente condición social se unieran en matrimonio, el concubinato se practicaba ya a principios del imperio, como una forma que permitía a las personas así unidas, aprovechar cuanto de atractivo tiene el matrimonio y al mismo tiempo, salvarse así de la responsabilidad y de las obligaciones que el mismo impone; pues el pretexto de que estaba prohibido el matrimonio entre personas de diferente condición social no existía en el presente caso por tratarse de personas que tenían plena capacidad legal para contraerlo pero que optaban por el concubinato por comodidad, y creemos que, por la fuerza de la costumbre, y como ya hemos comentado, el concubinato no era considerado como algo deshonroso entre los romanos quienes llamaban a sus concubinas por este nombre ante la presencia de las demás personas.

Como requisitos necesarios para la configuración del concubinato se consideraban los siguientes:

- "I).- La pubertad de los concubinarios.
- II).- La singularidad de la unión.
- III).- La inexistencia de parentesco entre los concubinarios en grado prohibido para el matrimonio."(13)

La pubertad se fijaba siguiendo las mismas reglas que para el matrimonio, o sea; la mujer debía tener doce años cumplidos, fijándose para el hombre entre los

⁽¹³⁾ DOMÍNGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. <u>Derecho Civil</u>. 5ª edición. Edit. Porrúa, México, 1998. p. 134.



catorce y los diecisiete años, época en la que aparecían en él las señales de encontrarse en pleno desarrollo físico suficiente para el matrimonio.

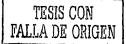
Singularidad de la unión. Es definitivo en Roma, el sistema monogámico. En tal virtud, y no encontrándose prohibido el concubinato, el mismo era permitido pero sólo entre personas que no estuvieran unidas en matrimonio o en concubinato, con terceras personas.

Parentesco. Se permitía la unión concubinaria, siempre que los que la formaran no estuvieran ligados por algún parentesco en línea recta o en la colateral hasta el tercer grado.

Además de los requisitos que ya hemos señalado como necesarios para la existencia del concubinato, se requerían el consentimiento de las partes, que debía manifestarse libremente. Asimismo se requería, para que una mujer viuda viviera en concubinato, el consentimiento de sus propios parientes así como el de los parientes de su difunto esposo.

Por considerarlo de suma importancia, como antecedente de lo que constituye, en la actualidad, el concubinato nos referimos someramente a las características del mismo, en Roma.

En cuanto a la forma ya hemos visto que el concubinato nace por el sólo consentimiento de las partes, quienes no se someten a ninguna formalidad para



unirse. La unión en tal forma realizada estaba plenamente desprovista de todo aspecto religioso, social o jurídico.

Formada esta unión generalmente por personas de diferente condición social, es inspirada en sentimientos de carácter sexual más que con intención de formar una familia, liberaba a quienes así se unían de derechos y obligaciones. Nacían sin embargo, obligaciones a cargo de ambos, pero a favor de los hijos a quienes se reconocía el derecho a heredar y a exigir de sus padres, alimentos. Durante el Imperio se reconoció a la concubina, derechos hereditarios aunque con ciertas limitaciones que reducían el monto del caudal hereditario.

Jurídicamente, el concubinato era considerado como una unión inferior al matrimonio. Existían en diversas leyes y en forma dispersa, disposiciones que se ocupaban de la misma no encontrándose por lo tanto, que en alguna de ellas se le dedicaran preceptos que lo reconocieran o reglamentaran.

De este modo se considera al concubinato como una unión más o menos permanente, aunque de una duración incierta. La mujer permanece en este tipo de unión en un plano inferior, socialmente respecto del varón, pudiendo terminar la unión concubinaria en la misma forma que empezó; con la sola determinación de una de las partes.

Es de importancia, señalar también las similitudes y diferencias entre el concubinato y matrimonio Romanos aunque sea de manera genérica.



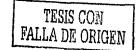
"Tiene el concubinato puntos de similitud con el matrimonio o justae nuptiae, siendo el principal aquél que establece cuales son los requisitos que deben llenar los aspirantes a contraer matrimonio, mismos que ya hemos comentado al referirnos a la pubertad o facultad física del hombre y la mujer, suficientemente desarrollada para permitirles realizar el principal objeto del matrimonio: tener hijos que perpetúen la familia; asimismo es determinante para la realización del matrimonio, el consentimiento de las partes. Ambos elementos, pubertad y capacidad, son igualmente básicos para la formación del concubinato." (14)

Otras condiciones, como la inexistencia de parentesco en determinado grado y libertad respecto de ligas matrimoniales o concubinarias entre las partes y terceras personas, establecen una similitud entre el matrimonio y el concubinato.

Hasta ahora hemos comentado lo que de similaridad existe entre el matrimonio y el concubinato. Son numerosas, por otra parte, las diferencias que encontramos al comparar ambos tipos de unión.

Advertimos, en primer lugar, la ausencia de formalidades en el concubinato, frente a las grandes ceremonias que para unirse en matrimonio celebran los patricios y los plebeyos, ante sus dioses.

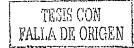
⁽¹⁴⁾ PLANIOL, Marcel. <u>Tratado Elemental de Detecho Civil</u>. 18º edición. Cajica, Puebla, México, 1995. p. 120.



Frente a la carencia de obligaciones entre quienes se han unido libremente, encontramos el matrimonio pensando en marido y mujer, colocando a ambos en igualdad de condiciones, en aptitud de luchar por la realización de valores propios del matrimonio y por la consecución de los fines que en el mismo se suponen como son, la reproducción, la educación de los hijos, el socorro y ayuda mutua entre los esposos así como la cooperación en un plano de armonía y mutua comprensión, logrando con ello el bienestar propio y el de los hijos, mediante la estabilidad y el fortalecimiento de los lazos familiares.

Lo anterior, como esencia del matrimonio, no se encuentra en el concubinato, tal como lo conocemos en Roma, en la antigüedad, ni en la forma de unión concubinaria que se practique en la actualidad, en cualquier país del mundo.

Si el matrimonio se realiza con el propósito, por parte de los contrayentes de hacer de su matrimonio una unión permanente, definitiva, con la disposición de soportar la responsabilidad que tal situación implica; el unirse en concubinato, generalmente representa la intención de hacer vida marital para aprovechar así cuanto de satisfacciones proporciona el matrimonio y liberarse al mismo tiempo, de las obligaciones que el mismo impone.



Produce asimismo, efectos especiales como ya hemos estudiado, en el

concubinato, la mujer permanece en una posición social inferior al varón,

tratándose por lo mismo, de una unión desigual. No procedían la dote, ni la

donación propter nuptiae; no había esponsales, ni se aplicaban las disposiciones

que regulaban el régimen de los bienes entre los casados: no había vínculo

perpetuo ni obligación de fidelidad recíproca, pudiendo disolverse la unión a

voluntad de cualquiera de las partes, sin necesidad de someterse a determinada

formalidad.

"En cuanto a los hijos, nacían sui juris, siendo cognados de la madre y de los

parientes maternos. Bajo Constantino, se reconoció a los hijos nacidos de

concubinato un parentesco natural, en relación con el padre, designado a aquellos

con la apelación de "liberi naturales". Podían ser legitimados y se les reconoció,

bajo Justiniano, derechos alimenticios y sucesorios."(15)

A groso modo podemos decir que lo anotado en este inciso fueron los datos

más importantes para comprender y analizar la evolución del concubinato en

Roma.

(15) PETIT, Eugene. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 13º edición. Edit. Porrúa, México, 1998. p. 130.

3.- En la Edad Media.

Como sabemos en esta etapa la familia tuvo una importancia trascendental y

por lógica el concubinato no era bien visto, en primer lugar hablaremos de la

familia para posteriormente ubicarnos dentro del concubinato.

En la Edad Media, la familia fue organismo económico que tenía como fin

primordial bastarse a sí misma, sembraba y cosechaba sus propios alimentos,

hilaba sus telas en el desarrollo de la industria doméstica.

Así encontramos familias de agricultores, de artesanos, de herreros, etc., las

que para hacer un mayor número de productos requerían de una mayor

participación y aportación de mano de obra, de aquí que se deseara incrementar

las familias a través de numerosos hijos.

"Producto de la influencia canónica sobre el primitivo fondo germánico o

autóctono y el Derecho romano más o menos recibido, la familia medieval aparece

a la vez como un organismo de ética muy elevada y como uno de los núcleos

sociales fuertemente constituidos."(16)

En ella continúa la unidad de mando, si bien la inicial potestad unitaria

romana se ha diversificado y transformado. Así la autoridad sobre la mujer es

(16) lbidem. P. 138.

ahora una especie de poder de tutela, que proporciona al marido una situación predominante, especialmente en los aspectos patrimoniales, pero sin anular la personalidad de la esposa, que no sólo sigue siendo la dueña de la casa, sino que manifiesta esta condición en el tráfico mediante lo que en el Derecho Germano se llamó potestad de las llaves. La patria potestad, por su parte, se transforma en un poder de protección que corresponde al padre, pero del cual no está absolutamente excluida la madre, y que sin disminuir la autoridad de los cónyuges, teóricamente ha dejado de ser un poder arbitrario y se concibe ya en beneficio del hijo.

La situación en general era buena para el hijo primogénito, no importando si era de concubinato o de matrimonio, pero pésima para los demás y las mujeres. Esto se debió principalmente al temor de desmembrar el poderío y el acervo patrimonial de un señor en varios de sus hijos, lo cual traería como consecuencia el debilitamiento del señorío feudal. Se calificaba a la propiedad desde un punto de vista familiar y no individual. La constancia de tal afirmación la encontramos en el mayorazgo, pues la familia era la dueña de la tierra, y su explotación debe hacerse colectivamente, para evitar la escisión del poderío señorial. Se prohibía a los herederos enajenar la tierra, por lo cual debemos reconocer al sucesor como vigilante del patrimonio rural e inmuebles integrantes del núcleo.

A semejanza de los ejemplos de la antigüedad, que señalaba como socialmente necesario el matrimonio, en la edad media, "la necesidad de aumentar la población



hizo que se concedieran privilegios a los casados, estableciéndose a la vez diferentes penas contra los solteros. Con el nombre de mañería se conoció una incapacidad que tienen los célibes y casados sin hijos a disponer por testamento de sus bienes. Los célibes voluntarios no eran reputados por personas públicas, ni por miembros vivos de las Municipalidades, ni podían disfrutar los honores y preminencias dispensados por el Fuero. Y en el régimen de trabajo, los gremios, que eran los encargados de la distribución de las primeras materias repartían, conforme a principios de equidad más a los casados que a los solteros y a aquellos en proporción a sus necesidades familiares."(17)

En resumen consideramos que la necesidad imperiosa del Estado en la edad media para proteger al pueblo pudo más que las cuestiones morales para repudiar al concubinato, ya que se le concedió algunos derechos a ésta institución con respecto de los hijos para las cuestiones hereditarias.

4.- Su regulación en el Derecho Canónico.

Por cuanto hasta el momento hemos tratado sabemos qué fue el concubinato en la Roma antigua; qué causas lo originaron; qué elementos lo integraban; hemos establecido sus diferencias con el matrimonio romano; sus características; así como

⁽¹⁷⁾ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 29º edición. Edit. Portia, México, 1992. p. 122.



los efectos del mismo. Por ello podemos afirmar que el término concubinato se aplicó en la época romana para designar las relaciones sexuales habidas entre un hombre libre y una mujer no ingenua; que este tipo de relaciones se originaba por las prohibiciones legales para que personas de diferente condición social se unieran en matrimonio, se sometían por regla general a todas las condiciones del matrimonio legítimo. Resulta de ello que el concubinato es solo una consecuencia lógica de tales prohibiciones y no una situación creada por preferencia de los concubinarios.

Veamos ahora, cual es el criterio que, bajo la influencia del Cristianismo, se aplicó para tratar lo referente al problema de la unión concubinaria.

"Al triunfo del Cristianismo y al conceder Constantino su protección mediante el Edicto de Milán en el año 313, a la nueva religión la iglesia extendió su influencia e introdujo, en beneficio de la sociedad, las reformas que antes había verificado únicamente a favor de sus adeptos. Al influjo de la nueva religión despareció el régimen absolutista familiar; el matrimonio, fue elevado a la categoría de sacramento, atribuyéndole origen divino y se declaró su indisolubilidad. Se declaró asimismo la igualdad de condición entre los cónyuges, permitiéndose ya el matrimonio de una mujer de baja extracción con un esclavo, que en la legislación romana se consideraba contubernio, concediendo a estos matrimonios plena validez, si fueron celebrados legítimamente.



Ordena la iglesia que, para que un matrimonio sea legítimo, éste debe celebrarse públicamente, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Que se publicase la voluntad de los contrayentes, de querer celebrar matrimonio eclesiástico; en las amonestaciones, los párrocos pedían a los fieles que si alguna persona conociera impedimentos para esta unión, los manifestara antes de la celebración de la ceremonia.
- II.- Que el matrimonio se celebrara en presencia del cura de la parroquia donde vivieran los contrayentes, con la asistencia de tres testigos.
- III.- Que el matrimonio se celebrara públicamente y con todas las ceremonias y solemnidades que la iglesia requería. Sólo por causa grave (artículo de muerte) y con autorización de la iglesia, se podía celebrar ocultamente. En el matrimonio de conciencia, las amonestaciones se suprimían y se celebraba el mismo, ocultamente. Esta clase de matrimonios se anotaba en un libro especial que al efecto se llevaba en la parroquia del lugar.
- IV.- Los párrocos, como los curas, tenían la obligación de anotar en un libro los nombres de los contrayentes, en lugar de nacimiento de ellos y de sus padres, nombre de éstos y de los testigos



25

V.- Que los contrayentes se hayan confesado antes de la celebración del

matrimonio.

Asimismo se exige en los contrayentes, que éstos reúnan los siguientes

requisitos:

Que los contrayentes estén bautizados, pues ésta es la puerta para entrar a la

religión católica.

a) Que el varón tenga más de catorce años y la mujer más de doce años, a no

ser que la malicia supla la edad.

b) La voluntad de los consortes, que esté libre vicio.

c) El consentimiento de los padres.

d) No tener los contrayentes parentesco prohibido por la iglesia ni

impedimentos dirimentes" (18).

Precisados los requisitos a que los contrayentes debían someterse para la

celebración del matrimonio, veamos cuáles son las consecuencias que resultan de

celebrar un matrimonio sin cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la

iglesia establece.

(18) ROJINA VILLEGAS, Rafael. O.p. Cit. P. 148.

El matrimonio, aún bajo la influencia de la iglesia, continuaba siendo un contrato consensual, pues como en los tiempos del Derecho Romano, solo se requiere el consentimiento de las partes para el perfeccionamiento de la unión.

Así se considera que las ceremonías religiosas que se desarrollaban para la celebración del matrimonio eclesiástico no eran necesarias, ni servían para dar eficacia a la unión y aunque la iglesia reprobaba y sancionaba con severas penas todo matrimonio celebrado sin la bendición nupcial, éste era auténtico y válido como el contraído ante la presencia sacerdotal, pues la presencia del sacerdote caracteriza, más no perfecciona el matrimonio eclesiástico. Así vemos que aún en el derecho canónico en el que imperaba la teoría del matrimonio consensual, tales uniones eran consideradas como verdaderos matrimonios hasta antes del Concilio de Trento, celebrado en el Siglo XVI. No obstante, se prohibió y castigó con severas penas estos matrimonios, los que al establecer los requisitos para que el matrimonio fuera público, había querido dar autenticidad al contrato matrimonial y orden a las familias. Por tanto concluimos que el matrimonio clandestino, aunque reprobado por la Iglesia, era auténtico y legítimo, que se equiparaba a los públicos cuando se demostraba su existencia.

"El Concilio de Trento representa la época de la desaparición del matrimonio consensual y el resurgimiento del matrimonio solemne, al declararse que los matrimonios clandestinos, que se hubieren celebrado con el libre consentimiento



de los contrayentes, se consideraban ya legales y verdaderos. Igualmente válidos y verdaderos fueron considerados aquellos matrimonios contraídos por hijos de familia sin el consentimiento de los padres."(19)

Otras disposiciones del Concilio de Trento, declararon matrimonios unicamente aquellos que se celebrasen sin la concurrencia del párroco y dos o tres testigos. Sin embargo al declararse nulos dichos matrimonios, dejan de ser clandestinos también, toda vez que el matrimonio clandestino era un auténtico matrimonio, aunque reprobado. Por otra parte, los matrimonios que se celebran sin el consentimiento de los padres, sin proclamas no dispensadas o faltando ambos requisitos, por no haberlos anulado el Concilio de Trento, siguen siendo válidos como lo eran antes de éste pero reprobados y sancionados y por lo tanto, sigue considerándoseles como clandestinos, igual que antes del Concilio, como lo siguen siendo aquellos matrimonios en los que no diese el párroco su bendición, por haber sido sorprendido o violentado, habiendo los contrayentes solo manifestado ante el párroco su voluntad; casos en los que el matrimonio es ilícito y, por consiguiente, sancionado.

Al permitir el Cristianismo el matrimonio de una mujer de baja extracción con ciudadano romano o con esclavo, y declarar la igualdad de condición entre los cónyuges desaparece en definitiva la causa principal de la unión concubinaria en

⁽¹⁹⁾ FUEYO LANIERY, Fernando. Op. Cit. p. 140.

Roma. Si los romanos, al prohibir tales uniones, fomentaban con ello la formación de lo que conocemos como unión concubinaria, veremos cuáles son las que en concepto de la iglesia, se consideran concubinatos. En princípio, se llamó así a las relaciones conyugales que conservaran mayor similitud con las uniones concubinarias conocidas en Roma, con la circunstancia de que ahora se aplicaba ya a quienes, pudiendo contraer matrimonio legítimo, preferían vivir como marido y mujer, pero sin someterse a ninguna ceremonia al contrario de lo que ocurría en el concubinato romano, el que se formaba por personas que, deseando contraer matrimonio legítimo optaban por unirse en tal forma ante las disposiciones legales que les prohibían contraer las justae nuptiae. También se aplicó el término a las relaciones extramatrimoniales en las cuales, quienes las sostienen viven separadamente y que conservan, sin embargo la posibilidad de unirse en legítimo matrimonio. En todos los casos, los concubinarios deben encontrarse libres de matrimonio con terceras personas es decir, ser solteros. Sin embargo, la iglesia aplicó el término aún a aquéllas relaciones sostenidas entre personas que no eran solteras, ambas, o sólo una de ellas. Justo es reconocer que la misma iglesia veía con cierta benevolencia, y hasta dejaba de castigar las uniones maritales que por su duración, estabilidad honestidad, etc. daban la impresión de ser verdaderos matrimonios, por más que les faltase la formalidad y publicidad de éstos. Vemos en ello, cuán discutible es el concepto que acerca del concubinato concibe la Iglesia, al aplicar a dicho término significados tan diversos y diferentes de los que al mismo aplicaban los romanos. Para la Iglesia, se aplica el término a las relaciones



29

de un hombre y, de una mujer sin el vínculo religioso para contraerlo y preferían vivir juntos por un plazo indeterminado, es decir, sin esa noción de permanencia que caracteriza al vínculo nupcial. En su concepto, llega a confundirse con las relaciones de tipo adulterio.

Para el Derecho Canónico el concubinato es un delito al que define "como la unión libre e ilícita entre solteros que hacen vida marital. El Concilio de Trento calificó como pecado mortal a las uniones concubinarias e impuso severas sanciones como la excomunión. León el Filósofo abolió de manera permanente el concubinato en la Iglesia Oriental. Sin embargo, en la Iglesia Occidente, los emperadores romanos cristianos, siguieron aceptando el concubinato. Su preocupación no era abolirlo, sino solo reglamentarlo. Se establecieron todas las facilidades para la legitimación de la misma, imponiéndose al padre concubinario, la obligación de heredar a sus hijos."(20)

El Concilio de Trento, después de afirmar que es grave pecado el que los solteros tengan concubinas, señaló que es más grave aún y que con ello se desprecia el sacramento del matrimonio, el que los casados vivan también en semejante estado de condenación, sobre todo cuando mantienen a sus concubinas en su misma casa y aún con sus mismas mujeres. Para corregir tan grave mal, estableció el mismo Concilio que se excomulgase a dichos concubinarios,

(20) BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. Op. Cit. p. 141.

cualquiera que fuese su estado, dignidad o condición siempre que, después de ser amonestados por tres veces consecutivas por el Ordinario, no corrigiesen su conducta y agregó que no fueran absueltos de dicha excomunión hasta que efectivamente cumpliesen el mandato de abandonar a sus concubinas. Si despreciando la pena impuesta, los rebeldes permanecían un año en el concubinato, quiso el Concilio que el Ordinario procediese contra ellos severamente, según la calidad de su falta. Las mujeres casadas y solteras que vivían públicamente con adúlteros o concubinarios, debían ser también amonestados por tres veces para que los abandonasen y, en caso de no hacerlo, se hacían acreedoras a las graves penas que de oficio debía imponer el Ordinario, según terminantemente lo estableció el Concilio, el cual agregó que a Juicio del mismo Ordinario, podían ser desterradas dichas mujeres del lugar o de la diócesis, invocando, de ser preciso, el auxilio del brazo secular.

El canon 2357-2 del Código de Derecho Canónico en vigor establece que los que vivan públicamente en concubinato, deben ser excluidos de los actos legítimos eclesiásticos hasta que den señales de verdadero arrepentimiento. Son actos legítimos eclesiásticos, los siguientes; ejercer el cargo de administrador de bienes eclesiásticos; desempeñar en las causas los oficios de juez auditor, relator, fiscal, notario, abogado, etc.; ser padrino en el bautizo y en la confirmación; votar en las elecciones eclesiásticas, etc.



Por su importancia, veremos qué es la barraganía.

El derecho canónico, en sus cánones 2357, 2358 y 2359 condena como delito el concubinato de los fieles, de los clérigos minoristas y de los clérigos insacris que en toda la Edad Media, estuvieron mucho en boga. Se ha definido la barraganía como concepto similar al concubinato, pues su diferencia obedece solo al nombre, época y lugar en que ambos términos se emplearon. La barraganía es la unión sexual de un hombre soltero, lego o clérigo, con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad. Fue en España donde más se empleó el término. Algunas veces se atacaba y otras se permitía, la barraganía. Como el concubinato, se fomentaba la legalización de estas uniones. Los reyes católicos fijaron severas penas para los que vivían en ese estado. El fuero Juzgo dado en 554 apenas si se ocupó de mencionar su nombre. Sólo prohibía el que el hijo también fuera barragán de la barragana de su padre. Los fueros municipales, cuyos autores anhelaban el crecimiento de la población, admitieron la barraganía como un estado inferior al matrimonio legítimo. Para algunos autores, la barraganía era muy practicada por legos y clérigos por ello, la Iglesia actuó con energía, estableciendo severos castigos para éstos últimos principalmente, pues es obligación principal de la secta sacerdotal el guardar castidad. Se prohibió a los clérigos la cohabitación y trato frecuente o familiaridad con mujeres sobre las que pueda recaer sospecha. Los clérigos contumaces se presumen concubinarios. Sólo se les permitió vivir en

compañía de una persona que por su edad o sus grandes dotes virtuosas de respetabilidad y honradez hicieran intachable semejante convivencia.

De lo expuesto anteriormente podemos concluir diciendo que el Derecho Canónico, en virtud de que ha considerado como unión única y valedera el matrimonio por el carácter sacramental que la Iglesia ha dado a éste, no acepta otras formas de unión que no sean el matrimonio y así en el caso particular del concubinato, lo ha combatido siempre por todos los medios. Y aquellos que viven unidos en tal situación, clérigos o legos eran castigados con la excomunión.

En la época de León el Filósofo; éste trató de abolir el concubinato, pero su preocupación mayor fue el de reglamentarlo, y así legisló sobre la filiación de los hijos habidos en el concubinato; entre otras cosas también legisló sobre alimentos.

Pero debemos abundar un poco más acerca de la figura concubinaria que la Iglesia aparte de combatirla, la considera como un delito y que como ya se dijo se castigaba con la excomunión, por no contar esta unión con la bendición sacramental dada por los sacerdotes, introducido a través de Cristo.

Se debe precisar que la Iglesia no se olvidó a pesar de no estar de acuerdo con el concubinato, de dar alimentos a los que escogen esa unión y esto quizá se debe a que una de sus máximas manifiesta dar de comer al hambriento, y de esta manera



se protegía la unión concubinaria, pero más que esto a los hijos que resultaban de ella que ninguna culpa tienen de que sus padres vivan unidos sin la bendición divina que la Iglesia da al matrimonio.

5.- En México

A través del tiempo, nos damos cuenta de la evidente transformación que la humanidad ha experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, político, social, etc. Nuestro Código Civil vigente, producto de las necesidades sociales económicas y jurídicas de otras épocas, en ocasiones es incapaz de regir satisfactoriamente las situaciones actuales que se presentan en nuestra sociedad, como es el caso específico del concubinato; relación que a pesar de haber existido en todos los tiempos, se ha considerado como una irregularidad transitoria; y como tal carece de una regulación adecuada.

Por lo tanto, podemos decir que la actitud que asume el derecho en relación con el concubinato uno de los problemas más importante de el Derecho de Familia, más que un problema jurídico o político es meramente una cuestión de orden moral.

En nuestra sociedad, los conceptos relativos a la unión libre, concubinato, amasiato y en general los calificativos dadas a las uniones de hecho, se manejan como sinónimos; lo cual es desconocer la Ley y las instituciones del Derecho Familiar.

El concubinato es la unión de hecho de dos personas de distinto sexo, libres de matrimonio, que viven juntos durante dos años, o bien sin importar el tiempo que haya durado su unión procrean uno o más hijos. Los efectos jurídicos del concubinato, establecidos en el Código Civil, sólo se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, porque en este caso no se dará la hipótesis jurídica del concubinato en la que ambas personas deben ser solteras.

Las relaciones temporales entre un hombre y una mujer no producen consecuencias jurídicas, excepto cuando hubieran procreado hijos; pero sólo cuando hayan sido reconocidos por el presunto padre. En este caso tendrán derecho a llevar su apellido, a ser alimentados por éste y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley de acuerdo con el artículo 389 del Código Civil. Hasta ahora la realidad es la ausencia de regulación adecuada y protectora de las familias originadas en el concubinato. Como antecedentes del concubinato encontramos que:

En Roma, se consideró al concubinato como la unión marital de orden inferior al matrimonio, pero al igual que este tenía carácter monogámico y duradero, por lo que estaba reconocido por la ley, distinguiéndose así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

En España se denominaba al concubinato "barraganía", y era la unión sexual entre un hombre y una mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y de fidelidad mutua. Era un delito e impedimento dirimente del matrimonio.



En México, los indígenas podían tener las concubinas que quisieran, si éstas eran libres de matrimonio.

En la época Colonial, se reconocía como legal el matrimonio celebrado consensualmente por los indios.

El Código Civil Francés de 1804, llamado "Código Napoleón" y el Código Civil Español de 1851, ignoraron las consecuencias del concubinato sin regularlo.

5.1.- En el Código Civil de 1870

Este Código entró en vigor el 1º de Marzo de 1871, pero no reglamentó el concubinato, ni sus efectos respecto a los hijos y los bienes.

5.2.- En el Código Civil de 1884.

Por lo que atañe a México, el Código de 1884 no reglamentó el concubinato, al igual como no se hizo en el anterior Código de 1870.

5.3.- Ley de Relaciones Familiares.

Esta Ley tampoco legisló sobre el concubinato y sus efectos, tal vez por razones de orden moral y religioso y, además, porque el problema no había sido



considerado con la importancia que efectivamente tiene y el cual el Código vigente, valientemente y con apoyo en la realidad, si reconoce tal importancia.

5.4.- Código Civil de 1928 abarcando reformas.

El legislador mexicano de 1928, dándose cabal cuenta de la condición tan precaria en que desde el punto de vista legal se encontraban la concubina y los hijos nacidos del concubinato, consignó en el Código, disposiciones protectoras para dichas personas.

En efecto, desde la Exposición de Motivos del Código vigente, procuró dejar constancia de ese propósito, al expresar: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Esos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considerada como la forma legal y moral de constituir la familia; y si se



trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado; hecho que el legislador no debe ignorar."(21)

En realidad, el Código vigente se ha ocupado de la figura jurídica del concubinato al establecer derechos y obligaciones recíprocas entre los concubinos; pero sobre todo a favor de los hijos y es en el artículo 383 donde el legislador aborda con toda precisión este asunto, al estipular lo siguiente:

Artículo 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I.- Los nacidos dentro del concubinato; y II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Retomando el tema, podemos decir que dentro de los aspectos positivos del Código Civil podemos señalar lo siguiente.

El concubinato se distingue por ser una unión continuada y permanente de un hombre y una mujer, que viven como si fueran esposos, libres de matrimonio.

Ahora bien, la unión del hombre y la mujer debe tener una duración continuada y permanente, para que puedan originarse los derechos que la ley

⁽²¹⁾ DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. p. 360

señala. El artículo 291-Bis del Código en vigor, fija dicha duración en dos años como mínimo; pero la misma se reduce cuando los concubinos tienen hijos en común.

El hecho de que los concubinos vivan como si fueran esposos, hace posible la realización de los fines que la ley señala para el matrimonio, dándole al concubinato apariencia de unión legalizada. Los artículos mencionados en el párrafo anterior, establecen esta otra característica del concubinato.

Por último, para que la unión del hombre y la mujer, en las condiciones apuntadas, pueda reputarse como concubinato, se requiere que éstos se encuentren libres de matrimonio; lo cual significa que los concubinos estén en aptitud de legalizar la unión mediante la celebración del vínculo matrimonial. También esta característica se encuentra en los artículos citados en el Código Civil para el Distrito Federal.

El hombre y la mujer que forman la unión a que venimos haciendo referencia, reciben respectivamente el nombre de concubinario y de concubina. En efecto, la Enciclopedia Sopena define al concubinario como "el que tiene concubina y a esta, como la mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido." (22) Con los mismos términos nuestro Código Civil vigente designa al hombre y a la mujer que viven en concubinato.

⁽²²⁾ Enciclopedia Sopena. 10º edición. Sopena, México, 1990. p. 100.

Los concubinos cumplen con las obligaciones que la ley señala a los cónyuges. Así, nos encontramos que tanto el concubinario como la concubina contribuyen a los fines del matrimonio, socorriéndose mutuamente en caso de necesidad; viven juntos en el mismo domicilio; de común acuerdo arreglan lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

Por su parte, el concubinario da alimentos a la mujer y hace los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero también es común que ésta contribuya para los gastos de la familia.

Respecto a los derechos alimentarios de los concubinos el artículo 1374 del ordenamiento civil en vigor, establece: "Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en éste capítulo".

Por otra parte, la fracción quinta del artículo 1368 prevé la obligación del testador de dejar alimentos a la mujer con quien vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueron varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

Se refiere también a este particular el artículo 1373 que dice: "Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata.
- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior se ministrarán a prorrata a los ascendientes.
- III. Después se ministrarán, también a prorrata a los hermanos y a la concubina;
- Por último se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado."

En el Código Civil se consagra el derecho de la concubina a heredar por sucesión legítima, así como las reglas a que deberá sujetarse dicha sucesión.

Artículo 1602. "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro de cuarto grado y la concubina ó el concubinario, si se satisfacen en éste caso los requisitos señalados para el artículo 1635. II. A falta de los anteriores la beneficencia pública." Artículo 1635: "La concubina y el concubinario tiene derecho a heredarse reciprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo XI del Titulo quinto del libro Primero de éste Código".



En materia de sucesión si la concubina concurre con sus hijos, que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625:

Artículo 1624.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendiente, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si ocurre con hijos adoptivos del autor de la herencia."

Artículo 1625.- "En el primer caso del artículo anterior el cónyuge recibirá integra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada."

No obstante los derechos que la ley otorga a la concubina, creemos que debe ampliarse la protección legal a la misma, concediéndole el derecho a alimentos desde que inicie el concubinato, toda vez que cumple con todas las obligaciones que la ley señala para la mujer casada.

Respecto a los hijos nacidos fuera de matrimonio podemos decir, seguramente que en el ánimo del legislador civil de 1928, pesó más la infeliz situación legal en que se encontraban los hijos nacidos fuera de matrimonio, que la de los padres de éstos, para insertar en el Código normas que aseguren a los hijos una digna vida social, económica y cultural, permitiéndoles desenvolverse en el medio social sin



los prejuicios propios de su condición de hijos nacidos en concubinato. Al respecto, consideramos oportuno reproducir las palabras del legislador contenidas en la Exposición de Motivos, las cuales son las siguientes: "Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tiene; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución.

Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció a favor de los hijos nacidos de concubinato, la presunción de ser hijos naturales de concubinato, la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina."(23)

La Ley Federal del Trabajo, la del Seguro Social, la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, etc., conceden a los

⁽²³⁾ Exposición de Motivos del Código Civil de 1928. Porrúa, México, 1928.

hijos nacidos fuera de matrimonio los mismos derechos que a los habidos en matrimonio pero de esto, en su oportunídad nos ocuparemos.

El Código Civil vigente consigna el derecho que los hijos tienen a la filiación que los une a los padres que los engendraron.

La filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad.

Artículo 369 "El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes: I. En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil; II. Por acta especial ante el mismo juez; III. Por escritura pública; IV. Por testamento, V. Por confesión judicial directa y expresa. El reconocimiento practicado. de manera diferente a los enumeradas no producirá ningún efecto, pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad."

Al respecto, el artículo 389 establece "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho: I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca; II. A ser alimentado por las



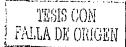
personas que lo reconozcan, y III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley, IV los demás que se deriven de la filiación".

La presunción de ser hijos del concubinario y de la concubina, los nacidos dentro del concubinato, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina, significa una protección a favor de los hijos de éstos, pues de esa manera se tiene un principio de certidumbre respecto de quiénes son los padres, que están obligados a cumplir con los deberes que les impone el artículo 389. Por otro lado, creemos que dicha protección se amplía con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 60, que textualmente dice: "El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos."

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

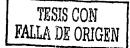
La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.



No obstante el principio proteccionista de los hijos nacidos fuera de matrimonio contenido en nuestro Código, estimamos que dicha protección es incompleta puesto que para que se generen los derechos mencionados en el artículo 389, es necesario el previo reconocimiento que hagan los padres.

El hijo nacido fuera de matrimonio requiere ser protegido legalmente desde el momento de su nacimiento, sin dejar a la voluntad de los padres el cumplimiento de sus obligaciones, que se originan a partir del reconocimiento que hagan.



CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO COMPARADO.

Grandes problemas afectan actualmente a la humanidad. Los hay de tipo económico, político, racial, sociológico, etc. Cada país reciente en mayor o menor intensidad cada uno de los problemas citados. No obstante, consideramos que ninguno de ellos afecta tanto a la generalidad de los países como aquél que, de profunda raigambre sociológica y al que se ha denominado concubinato, da origen a tan diversas y abstractas situaciones de carácter legal. En efecto; al examinar la legislación de cualquier país del mundo encontraremos que, en cuanto a la familia se refiere, existen amplios capítulos regulando las complejas relaciones que ligan a la misma, protegiéndose a sus miembros y estableciendo el régimen a que esas relaciones deben entenderse y que reconocen como su antecedente formal al matrimonio. No es esta, sin embargo, la única forma empleada en la actualidad para formar la familia, pues como hemos comentado anteriormente, al lado de la unión matrimonial, que tiene como origen determinadas ceremonias o formalidades, que la legitiman, existe ese otro tipo de unión llamada concubinato y que se origina en un mutuo acuerdo de voluntades para unirse libremente, un hombre y una mujer, sin someterse a ninguna ceremonia o formalidad.

Siendo tan antigua la práctica de unirse libremente para formar la unión concubinaria como lo es también la unión matrimonial, es de extrañarse que sean tan pocos los países que en la actualidad conceden a dicha situación la importancia que requiere, no obstante el incremento que esta forma de unirse ha adquirido en el mundo. Consideramos, por otra parte, que ello se debe a la importancia que en todos y cada uno de esos países se concede al matrimonio celebrado legítimamente, en homenaje a esta unión, se ha optado en diversas legislaciones, referirse a la unión libre sólo en cuanto a sus efectos concierne, y se proyecta por regla general, afectando intereses de la concubina, o de los hijos producto de la misma.

Todo cuanto al respecto existe en las diversas legislaciones, ya sea aceptando o rechazando este tipo de unión, es igualmente importante, por ello, y ante la imposibilidad de tratar aquí la totalidad de las mismas, nos referimos, de manera breve a las que en nuestro concepto encierran mayor interés, por cuanto al propósito del presente trabajo se trata.

El Concubinato en Francia.

"En el Derecho Francés la institución del Concubinato podríamos decir no es tocada por la ley; se puede decir que en términos generales se abstiene de mencionarla, no obstante que a partir de la revolución un gran índice de personas



viven en tal estado, debido fundamentalmente a que en esa época el matrimonio fue elevado a la categoría de contrato, revistiéndolo con esa solemnidad que la autoridad judicial le da para su integración. Y las personas para evitarse toda esa clase de papeleos propios de la celebración de un matrimonio, han dado por adoptar vivir en concubinato, que día con día crece más y más,"(24)

Y así Sandoval Saavedra, que es citado por el Doctor Ortiz Urquidi dice: "El aparato complicado de que se ha rodeado al matrimonio desde que se le volvió un acto solemne en el Concilio de Trento y se le mantuvo en ese carácter por el poder público, cuando se instituyó el matrimonio civil, es otro motivo que ha hecho desistir de casarse legalmente y ha inducido a optar por la unión libre a fin de evitar todo ese papeleo y sus consecuentes erogaciones. El avance de las ideas feministas y la libertad que ha conquistado la mujer por su intervención en las actividades generales en fábricas, oficinas o ejercicio profesional han venido a determinar por su parte, que la mujer prefiera las uniones libres, donde pueda mantener la independencia que ha alcanzado y no exponerse a perderla en el matrimonio. Las concentraciones de masas de obreros, unidos a la escases de viviendas y a la carestía de la vida, han obligado al elemento trabajador a reunirse por parejas para dividir todos los gastos y hacer más llevadera la existencia. En fin, el crecimiento demográfico que fomenta un mayor contacto entre los individuos de ambos sexos, la influencia de las obras filosóficas y literarias, etc.,

⁽²⁴⁾ Ibidem. p. 44

han debilitado en general los vínculos familiares y han provocado una crisis en el matrimonio, tal como hoy lo concebimos, abriendo amplio campo a la libertad sexual.

Por eso los tribunales franceses, colocados frente a las uniones libres y a la diversidad de situaciones por ella creadas, se han inclinado ante la realidad y han tenido que reconocerles ciertos efectos jurídicos, en una jurisprudencia que es digna de mención aunque solo sea sucintamente.

Cuando las relaciones sexuales se han iniciado con un acto de seducción, el hombre que las rompe ha sido condenado sobre la base de su culpa originaria, a indemnizar a su compañera por el perjuicio que le hubiera causado. Más cuando no ha mediado seducción y la mujer se ha entregado a la unión conyugal, de hecho no ha sido posible condenar al amante que le hubiese puesto término, ya que no podía inculpársele nada. Sin embargo, como el concubino ha podido prometer a la concubina una cierta suma de dinero como reparación voluntaria del perjuicio, que en su concepto haya podido sufrir esta última debido a la pérdida de su reputación, a su falta de aptitud para luchar por la vida, etc., los tribunales franceses han reconocido la eficacia de esos compromisos, aduciendo la existencia de una obligación natural como causa válida de ellos. Aplicando la misma idea, han declarado válidas las donaciones entre concubinos, cuando están destinados a asegurar el porvenir de uno de ellos, después de la ruptura de la unión; y no así las



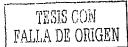
destinadas a mantenerlas, por reputarlas lícitas. Algunas decisiones han reconocido por otra parte, el derecho de la concubina a reclamar una indemnización contra las personas responsables de la muerte de su compañero. Cuando los concubinos se hacen pasar por esposos, y la concubina ha hecho adquisiciones para proveer a las necesidades del hogar, los Tribunales han declarado a ambos solidariamente responsables por los resultados de esas operaciones. Por último, en cuanto a los bienes, ha sido admitida la existencia de una sociedad de hecho, en el caso de no haberse obtenido ningún documento.

El legislador francés, por su parte, ha alimentado ese movimiento jurisprudencial, permitiendo por la ley de 16 de noviembre de 1912, la investigación de la paternidad en el caso de concubinato y ciertos derechos a la concubina por las leyes de emergencia dictadas durante la guerra de 1914 a 1918.

En definitiva, puede decirse que en el Derecho Civil Francés, el concubinato o unión libre no es una mera situación de hecho carente de trascendencia, sino una situación que no puede dejar de considerársele jurídica por las consecuencias jurídicas que es susceptible de producir, y que existe una tendencia favorable para su reconocimiento exteriorizada en la Jurisprudencia y en la Legislación."(25)

Como se puede notar por lo expuesto por el autor antes citado, las relaciones

⁽²³⁾ SAAVEDRA SANDOVAL. Cit por. ORTIZ URQUIDI, Raúl. <u>Derecho Civil</u>. 10 edición. Edit. Porrúa, México, 1998. p. 310.



concubinarias han tomado un gran auge, y el legislador francés ante esta inminente realidad ha tenido, quizá muy a su pesar, que proteger esas situaciones de hecho, por medio de la Jurisprudencia dictada por la Corte de Casación de ese país.

Como ya se mencionó anteriormente, el Código Civil Francés se abstiene de nombrar el concubinato, y en lugar de fijar su atención en ese aspecto que tanto importancia tiene en la vida por los numerosísimos casos que se dan canaliza su atención a proteger con los alimentos al parentesco por afinidad que se establece entre suegros y los yernos y entre suegras y las nueras, protección que amparan los artículos 206 y 207, del Código Civil Francés, mismos que como se verá más adelante toman íntegramente el primer Código Civil Mexicano de Oaxaca de 1827-1828.

Observamos así que el Código Civil Francés pieza jurídica que ha servido de base para integrar muchas otras legislaciones civiles en el mundo, se ha olvidado de una fehaciente realidad y en cambio se ocupó de otras cuestiones menos trascendentes y las ha protegido con los alimentos. Y los pocos derechos que ha alcanzado esta realidad social lo han sido únicamente por actos jurisprudenciales derivados de la ley de 16 de Noviembre de 1912, y así el Código Civil Francés ha consentido un error portentoso, que desde luego tiene posibilidad de corregirlo mediante una reforma que sería digna, más que de aplausos de un agradecimiento imperecedero, ya sea para avivar más las relaciones de hecho, o para combatirlas,



52

ya que como sabemos en un principio en el Derecho Romano las situaciones de hecho se daban fundamentalmente para escaparse a las obligaciones propias de la

Justae Nuptiae.

2.- El Concubinato en España

En la España de la Edad Media se distinguían tres clases de uniones

conyugales legítimas: "el matrimonio solemne, que era el consagrado por la

religión; el llamado matrimonio a yuras, especie de matrimonio de conciencia, en

el que se omitían las solemnidades públicas, pero que era un verdadero

matrimonio religioso celebrado en el templo o por lo menos en presencia de un

sacerdote, ante el cual se prestaba el juramento; y la baraganía, que era la unión

sexual de un hombre soltero con una mujer, a la que llamaban barragana para

distinguirla de la esposa legítima, esto es, de la mujer de bendiciones o mujer

velada, y de la mujer a yuras."(26)

La barraganía no era ningún enlace desarreglado y confuso; fundado en un

contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran la

permanencia y la fidelidad, fue objeto de sabias disposiciones para precisar

quiénes podían tener barranaga, bajo qué requisitos, y cuales eran los derechos de

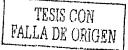
ella y de sus hijos. Fue tan prolija la legislación a este respecto, que por sí sola

(26) SÁNCHEZ ROMAN, Felipe. Estudios de Derecho Civil. 14º edición. Edit, Portia, México, 1999. p. 324.

basta para poner de manifiesto cuan extendida estaba la costumbre de tener barranagas en España, deduciéndose de ello y de las propias leyes reglamentarias, la evidencia de que para los solteros no era indecoroso contraer y sostener tal género de enlace. Los legisladores permitieron la barraganía para precaver mayores males, en especial el de la prostitución, y para promover el incremento demográfico dentro de un ambiente de orden y disciplina, resultando de todo ello altamente favorecido el bien de la sociedad y del Estado.

El antecedente histórico de la barraganía se encuentra en el concubinato romano y no, en la unión sexual de la esclava islamita con su señor, pues mientras en la legislación musulmana esta unión entre esclava y señor era un verdadero matrimonio, cuyos hijos tenían el carácter de legítimos, en España la barraganía no contaba con tales atributos, toda vez que ni era matrimonio, ni se reputaban legítimos los hijos habidos de ella.

"Atendiendo a su naturaleza jurídica, la barraganía era un contrato de sociedad conyugal con caracteres parecidos a los del matrimonio: unidad permanencia y fidelidad, y con fines idénticos a los de este, convivencia entre los unidos, procreación de los hijos. Fundamentalmente no se distinguía del matrimonio sino en la falta de solemnidad y de la consagración religiosa. No obstante, la barragana nunca fue considerada como una concubina que el hombre pudiese abandonar sin mayores consecuencias, pues, según se verá más adelante,



54

numerosas leyes y fueros se pronunciaron en defensa de las barraganas,

considerando a las de los legos como mujeres de segundo orden y atribuyéndoles

casi los mismos derechos de las legítimas."(27)

Sánchez Román, en sus Estudios de Derecho Civil sostiene que "la barraganía

era en el fondo un convenio de afecto y compañía para toda la vida de los

contrayentes y bajo la ficción de ser como casados; siendo de notar que los Fueros

permitían sin distinción a todos los solteros, legos o clérigos, y aún en ciertas

localidades también a los casados, que tuviesen barranaga; la cual había de reunir

las condiciones negativas de no ser casada, ni religiosa, ni robada, esto es, las

mismas que si fuera a tomarse mujer de bendición o ayuras."(28)

Aunque la barraganía podía disolverse en cualquier momento por el mutuo

disenso de las partes, era, por regla general, una unión perpetua; de ahí que su

reglamentación representara en aquella época de creciente inmoralidad una

medida necesaria para evitar males mayores.

El Fuero Juzgó apenas se ocupó de la barraganía, pues lo único que hizo fue

prohibir al hijo o al hermano entrar en relaciones sexuales con la barragana del

padre o del hermano, en sus respectivos casos.

(27) Ibidem. p. 328.

(28) Ibidem. p. 337.

"En cambio, los Fueros Municipales sí trataron con gran prolijidad, y con no menos acierto, esta institución, en su deseo de fomentar a toda costa el incremento demográfico. Los Fueros de Soria, Cuenca, Logroño, Zamora, Plasencia, Sepúlveda, Alcalá, Burgos y Cáceres son los que más destacan por las numerosas disposiciones que contienen sobre el particular." (29)

Aunque siempre se consideró a la barragana como una mujer inferior a la esposa legítima, los derechos que los Fueros le otorgaban eran casi iguales a los esta última. En efecto, hubo Fueros, como los de Zamora y Plasencia, que le concedían a la barragana la mitad de los gananciales a la muerte de su señor, siempre que probara haber sido "buena y fiel" con éste; el Fuero de Cuenca autorizaba a la barragana encinta para pedir alimentos a la muerte de su compañero y prescribía que se adoptaran con ella las mismas precauciones que se tomaban respecto a las viudas embarazadas, a fin de asegurar la autenticidad del parto; el de Baeza equiparaba a la barragana y a la mujer legítima en orden a la responsabilidad por deudas del señor o marido ausente o enfermo; tanto este Fuero, como el ya mencionado de Cuenca, prohibían a los hombres casados tener barraganas públicamente; so pena de ser "ligados y fostigados" ellos y ellas; según otro Fuero Municipal, la barragana que viviese cuando menos un año al lado de su señor, podía conservar sus vestiduras al separarse; en caso contrario, debía

⁽²⁹⁾ PLANIOL, Marcel. <u>Tratado Elemental de Derecho Civil</u>. 18º edición. Cajica, Puebla, México, 1995. p. 340.

devolverlas; de la Carta de Ávila se deduce la permanencia de la unión, pues, según aquélla, el que tomaba barragana debía decir que la recibía "a pan y mesa y cuchillo" por todos los días que él viviese; en fin, numerosos Fueros concedieron a los hijos de barragana importantes derechos en la sucesión del padre.

"El famoso Código del Rey don Alfonso el Sabio se ocupa de la barraganía en las Leyes 1, Il y III del título XIV de la partida IV, en las cuales está manifiesto el elevado cuidado con que el antiguo legislador español contempló la realidad de las uniones concubinarias."

En el preámbulo de dicho título reconoció el Rey Sabio que, aunque la Iglesia había prohibido siempre a todos los cristianos el tener barraganas, sin embargo, los antiguos legisladores permitieron que algunos hombres las pudiesen tener sin pena temporal, porque estimaron menos malo el uso de una que el de muchas y porque así se lograba hacer más ciertos los hijos nacidos de ellas.

Según la Ley I mencionada, podía ser recibida por barragana tanto la mujer ingenua como la liberta y la sierva, agregando la Ley II que todo hombre que no tuviese impedimento de orden o de casamiento podía tener barragana, sin medio de pena temporal, siempre que ella no fuese virgen, ni menor de doce años, ni viuda honesta. El que elegía por barragana una viuda honesta u otra mujer libre y

⁽³⁰⁾ DE RUGGIERO, Roberto. <u>Instituciones de Derecho Civil</u> 10^a edición. Reus, Madrid, 1995. p. 220.



de buena fama, debía tomarla ante hombres buenos diciendo manifiestamente que la recibía en ese concepto, pues tomándola de otro modo recaía contra él sospecha cierta de que era su mujer legítima y no su barragana (porque entonces eran válidos los matrimonios clandestinos); pero siendo viuda de vil linaje o de mala fama, o mujer juzgada de adulterio con hombre casado, aunque ella fuese soltera, no era necesario recibirla ante testigos.

Se prohibió también tener por barragana a mujer consanguínea o a fin hasta el cuarto grado, porque con ello se cometía incesto, y el tener muchas barraganas, porque según las leyes es llamada barragana la que es una sola y tal que si quisiere el que la tiene pueda casarse con ella.

Los adelantados (llamados en latín presidentes de Provincia) no podían contraer legítimo matrimonio con mujeres sujetas a su jurisdicción, pero en cambio sí podían recibir barragana, siempre que no estuviesen casados. Esa disposición obedecía al temor de que tales gobernantes, abusando de su poder, contrajeran matrimonios no deseados ni consentidos por la esposa o por familiares de ésta.

Finalmente, y por virtud de la Ley III, las personas ilustres hombres nobles y de gran linaje, no podían contraer barraganía con mujeres siervas, libertas, juglarescas, tabernas, regateras, ni con sus hijas, así como tampoco con otras mujeres reputadas por viles, ya lo fueran por sí mismas o ya por razón de su



ascendencia; y si dichas personas ilustres se unían, no obstante, con tales mujeres, no se consideraban naturales, sino espurios, los hijos que tuviesen de ellas.

Las leyes posteriores a las Partidas ninguna mención hacen de la barraganía, seguramente porque habiendo disminuido el uso de ésta, y estando, por otra parte, suficientemente reglamentada la institución por el famoso Código de Don Alfonso el Sabio, los monarcas españoles no consideraron necesario agregar disposiciones nuevas.

En cuanto a la barraganía de los clérigos, habla de ella la Ley XVIII, Libro III,

Título IV del Fuero Juzgo, que prohibió terminantemente a las personas
eclesiásticas todo fornicio y unión más o menos permanente con mujeres.

A pesar de ello, y debido seguramente a que algunos Fueros Municipales comenzaron poco después a legislar sobre la barraganía de los clérigos con una claridad y desaprensión verdaderamente notables, se extendió en la práctica esta costumbre, llegando a tener barraganas infinidad de sacerdotes.

"Las partidas, en un esfuerzo por suprimir el mal, restablecieron nuevamente algunas disposiciones decretadas por los Concilios españoles de Sevilla y Toledo, prohibiendo a los clérigos el tener consigo mujer no permitida y estableciendo en contra de las contumaces severas penas y medidas de gran rigor. Las permitidas



59

eran la madre, abuelas, hermanos, tías, etc. Como se señalaba en la ley XLIII,

Título VI partida 1ª."(31)

La Ley XLIV del mismo Título y Partida, no sólo prohibía a los clérigos el vivir

con barraganas, sino también el hablar con ellas separadamente, pues si fuere

preciso deben hacerlo delante de otros clérigos.

A pesar de las mencionadas disposiciones, el abuso de tener barraganas los

clérigos continuó con el mismo desarrollo que antes y aún llegando a otros

extremos más deplorables; y como tal situación no la podía tolerar ni consentir la

Iglesia, diversos Concilios se esforzaron por desarraigar, dicho abuso e

inmoralidad; el de Valladolid fulminó las más terribles penas excomunión,

·

infamia, privación de sepultura cristiana, desheredamiento, incapacidad para

cargos, etc., contra los clérigos que tuvieran barragana, contra ésta y también

contra los hijos; pero todo fue inútil para suprimir esta costumbre que no empezó a

desaparecer sino hasta los comienzos del siglo XVI.

No siendo la barraganía sino el trasplante en España del concubinato romano,

es natural que la Iglesia desaprobara también aquella unión, prohibiéndola a los

cristianos bajo la pena de incurrir en pecado mortal.

(31) Ibidem. p. 224.

Este castigo no fue suficiente, sin embargo, para impedir la gran difusión que, según ya vimos, alcanzó la barraganía no sólo no solo entre los legos, sino también en el sector clerical, donde ninguna razón había para ello, pues aparte de que se lesionaba seriamente la disciplina eclesiástica con la concupiscencia y el desorden, no podía aplicarse a los clérigos las mismas razones que utilizaron los legisladores para justificar la autorización de la barraganía entre los legos, o sea, facilitar las uniones legítimas, dar certidumbre y educación a la prole, y hacer más puras las costumbres, destruyendo en lo posible la prostitución.

Los Concilios de Toledo, en la época de los visigodos, mucho se empeñaron en desarraigar la costumbre de vivir en concubinato o barraganía, pero sus disposiciones no dieron buen resultado, pues la expresada unión siguió multiplicándose a pesar de todas las censuras de la Iglesia.

"Vimos ya que el Concilio de Trento promulgó dos decretos sobre el modo de proceder contra los clérigos y los legos concubinarios, y como tales disposiciones tuvieron cabal aplicación tratándose de la barraganía en España, las damos aquí por reproducidas, en obvio de repeticiones inútiles. La legislación española que se acaba de esbozar tuvo, por efecto de la hostilidad con que miró la Iglesia la unión libre, una fuerte oposición, que se tradujo, por ejemplo, en el impedimento de hacerse donaciones los concubinos por el motivo inmoral que determinaba éstas. Pero el caso fue que cuando la influencia de la Iglesia se debilitó, como resultó a



61

rines del siglo XVIII, sin embargo, quedó prendida en el ambiente dicha hostilidad

contra las uniones libres y pudo este criterio traducirse en desacertadas omisiones

en la legislación civil moderna."(32)

En la actualidad no existe ya la institución de la barraganía, sino como un

interesante recuerdo histórico del que hoy en día los partidarios de la postura

"institucionalista" podrían deducir, con los cambios y modalidades que aconsejera

la experiencia, reformas de importancia en el régimen del concubinato moderno,

que se vería enriquecido así con las sabias aportaciones del antiguos derecho

español.

Como era de esperarse, la supresión de la barraganía en España dio como

resultado el surgimiento de un mal mayor: el de la prostitución con todas sus

terribles consecuencias y desgracias.

3.- El Concubinato en Venezuela.

La consideración y simpatía que nos inspira nuestra América Hispana y el

deseo de encontrar soluciones adecuadas a los problemas que produce el

concubinato, nos ha llevado a fijar nuestra atención en todas las producciones

americanas sobre el tema que nos ocupa y, en esta forma, hemos podido constatar

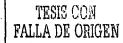
(32) DE RUGGIERO, Roberto. Op. cit. p. 234.

el evidente progreso que en América ha alcanzado el derecho de las uniones nacidas fuera de la ley.

Y así también lo ponen de manifiesto otras disposiciones legales, à saber: las de nuestro Código Civil que conceden derechos hereditarios o alimenticios a la concubina, y la del Código Civil de Venezuela que establece la presunción de comunidad de bienes entre quienes componen la unión irregular.

A esta última disposición nos referimos en seguida, para después consagrarle, inciso aparte a nuestro derecho positivo.

"Hasta el año de 1942, fecha en que entró en vigor el actual Código Civil de Venezuela, la situación en este país con respecto al problema social del concubinato, se caracterizaba por la ignorancia de las uniones libres, tan abundantes por otra parte en aquel medio. Este desconocimiento de la realidad tuvo, sin embargo, dos importantes derogaciones: la primera, en 1916, cuando se consagró el principio, al poco tiempo suprimido, de que la posesión de estado, bajo ciertas condiciones, probada la filiación natural respecto del padre o de la madre, y la segunda, cuando se innovó el régimen de las formalidades matrimoniales para el efecto de que los concubinos que aspirasen a regularizar su unión pudiesen contraer matrimonio sin la presentación de ciertos documentos y sin la previa fijación de carteles. Además de estos dos casos, se tomó también en cuenta el



concubinato para establecer derechos en beneficio de los hijos procreados (reconocimiento, legitimación, herencia."(33)

Todas estas concesiones muy poco hubieron de servir, sin embargo, para reparar los daños que la unión libre produce. El concubinato seguía planteando en Venezuela graves problemas, y en su aspecto económico, sobre todo, demandaba atención cada vez más urgente. Por ello, cuando se reunió la Comisión Codificadora en el año de 1930, el Dr. Domínguez Tinoco presentó una interesante comunicación, señalando con gran elocuencia la triste realidad de las uniones nacidas al margen de la ley. En dicha comunicación, lamentaba el Dr. Domínguez las injusticias que se presentan a la muerte del concubino, y con tal motivo decía: "¿Será justo que a la muerte del hombre vengan sus herederos a tomar posesión de esos bienes (los amasados en común) dejando en la miseria muchas veces a la mujer que con su trabajo y con sus economías contribuyó de modo importante y desinteresado a formar aquel patrimonio, en el cual también hay buena parte del trabajo de los hijos procreados?."(34)

El distinguido jurista, llevado por sentimientos de justicia y de humanidad, no consideraba equitativo semejante tratamiento, y agregaba: "Yo creo que es de justicia reconocerle, bien a la mujer, bien a los hijos, no un derecho hereditario,

(33) LORETO, Luis. <u>Derecho Civil Venezolano</u>. 14º edición. Edit. Arlequin, Venezuela, 1994. p. 330. (34) LORETO, Luis. <u>Comunidad de Bienes entre Concubinos</u>. Revista de Derecho y Legislación. Caracas, Venezuela, Julio-Agosto. 1990. p. 184.

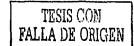
pero sí una comunidad, por iguales partes, en los bienes adquiridos durante la vida también en comunidad".(35)

Sometido este asunto a la consideración de la Comisión Codificadora, resolvió esta encomendar a los doctores Bance, Bastidas y Mendoza el estudio de las conclusiones sugeridas por el Doctor Domínguez Tinoco, y como tal estudio se apreciara la bondad de éstas, el doctor Bance expuso ante la Comisión "que era necesario incluir un artículo para proteger la situación de la mujer en las uniones de hecho, en las cuales sucede que, muerto el hombre, los herederos legales de éste despojan a la concubina del patrimonio que durante muchos años contribuyó ella a formar con sus desvelos, sus cuidados, y a veces hasta con su trabajo, y propuso que dicho artículo quedara redactado en la siguiente forma: Se presumen comunes, salvo prueba en contrario, los bienes adquiridos por el hombre o por la mujer durante la unión concubinaria en que hayan vivido públicamente, aunque dichos bienes aparezcan documentados a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción solamente surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro." (36)

Este texto, así concebido, se declaró aprobado, y en consecuencia pasó a formar, parte del Proyecto de Código Civil. Sin embargo, más tarde el Dr.

(35) LORETO, Luis. Derecho Civil Venezolano. Op. cit. p. 342.

⁽⁸⁸⁾ SANDOVAL SAAVEDRA, Hugo. <u>El Matrimonio de Hecho.</u> Revista de la Universidad de San Francisco Xavier, Suero, Bolivia. Ene-Dic. 1986. p. 152.



Chiossone, Ministro de Relaciones Interiores, propuso una nueva redacción que, por haber sido aceptada en definitiva, es la que forma el artículo 767 del Código Civil, que dice: "Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial cuando la mujer demuestra que ha vivido permanentemente en tal estado y ha contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del hombre, aunque los bienes cuya comunidad se quiera establecer aparezcan documentados a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción solamente surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro, salvo el caso de adulterio."

Esta solución del Código Civil Venezolano parece inspirada en un elevado espíritu de justicia, que no puede merecer más que elogios, pues de otra manera se daría el doloroso caso de que los bienes obtenidos mediante el esfuerzo y desvelos de ambos concubinos fueran a parar a manos del hombre solamente o de los herederos de éste, con evidente perjuicio de la mujer, que así se vería privada de un patrimonio que en algo debe corresponderle por haber sido amasado mediante aptitudes comunes. Deja viva, sin embargo, el Código Civil de Venezuela, la posibilidad de que el concubino disponga libremente durante la unión del patrimonio común, pues éste en la normalidad de los casos sólo aparece inscrito a favor del hombre. Haría falta, pues, precisar el medio más adecuado para evitar que se eluda fraudulentamente el alcance práctico de dicha disposición. Por otra

parte, tal artículo sólo establece la comunidad en favor de la mujer, y aunque este criterio se acopla indudablemente a la realidad, consideramos que también el hombre debe tener el mismo derecho cuando los bienes, cosa rara estén a nombre de la compañera.

Además, no hay razón alguna para que se consideren comunes solamente los bienes y consideramos que para las deudas contraídas por los concubinos debe existir también una comunidad o solidaridad pasiva cuando tengan su origen en negocios que han favorecido a la comunidad concubinaria, pues no es justo ni razonable que la apariencia de su estado pueda llegar a perjudicar a los terceros de buena fe.

Ángel Ossorio, criticando el artículo que comentamos, hace la siguiente observación: "al final de dicho artículo dice se salva el caso de adulterio y el ánimo se queda suspenso porque no sabe si ese adulterio es el cometido por uno de los concubinos contra el otro, lo cual es una ampliación extremada del concepto de adulterio, o se refiere al que haya cometido uno de los concubinos con su cónyuge verdadero que es lo que debe ser, pero en tal caso se reconoce como concubinato algo que en puridad no lo es, pues la primer condición de la existencia de esa unión irregular es que los concubinos se hallen en situación de casarse, por lo cual, no puede ser concubino quien está casado con otra persona."(37)

⁽³⁷⁾ OSORIO, Ángel. Matrimonio, Divorcio y Concubinato. 14º edición. Edit. Lex. La Habana, Cuba, 1998. p. 205.



No creemos acertada la observación que hace el distinguido jurista hispano. La Ley no cita el concubinato sino la unión no matrimonial y, en vista de ello, si debían exceptuarse expresamente los casos de adulterio para evitar que la comunidad surtiera sus efectos legales cuando uno de los unidos esté casado con tercera persona. En este caso afirma Loreto "huelga decir que los principios que gobernaran la sociedad, conyugal han de recibir siempre estricta aplicación, paralizándose los efectos de la comunidad concubinaria cuyo organismo se encontraría impedido de poder funcionar. El incesto agrega el propio autor debe excluír igualmente la comunidad entre personas unidas maridablemente." (38)

Si apartamos los inconvenientes de carácter técnico a que nos hemos referido, no podemos dejar de reconocer el encomiable acierto con que el Código Civil de Venezuela ha abordado la cuestión de los bienes adquiridos en la unión no matrimonial. Ese acierto resalta si subrayamos los términos en que se finca la solución: a) no se cita el concubinato, como ya lo dijimos, sino la unión no matrimonial, lo que facilita las soluciones reclamadas por la equidad, dado que en relaciones no tan caracterizadas como el primero puede aspirarse justamente al reparto de los bienes obtenidos en común; b) esa situación debe haber sido permanente; c) se exige que la mujer haya contribuido con su trabajo al logro del patrimonio del hombre; y d) por último, se trata de una simple presunción de comunidad que desaparece ante la prueba en contrario.

⁽N) LORETO, Luis. Comunidad de Bienes entre Concubinos. Op. cit. p. 194.

4.- El Concubinato en Cuba

Como sabemos en el Código Familiar de Cuba la protección y regulación que se da a la familia y en general a los matrimonios no formalizados (concubinato), es amplia y modelo a seguir razón por la cual, puntualizamos lo siguiente.

El artículo 43 de la Constitución de la República de Cuba, está concebido en los siguientes términos: "Los Tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil. En el precepto transcrito el concubinato ya no es un matrimonio de grado inferior, sino que se hace una equiparación absoluta con la unión ilegítima, pero se deja a la decisión de los tribunales que principalmente deben fundarse en razones de equidad, para resolver en este sentido, siempre y cuando las partes tengan capacidad legal para contraer matrimonio, hayan realizado una unión estable y singular. Al referirse el autor cubano que hemos venido citando a esta institución, se expresa en los siguientes términos:

"Los elementos que señala nuestra ley son: el de hecho, fundamental, expresado por el sustativo (unión); dos condiciones del mismo, una de temporalidad, la (estabilidad), y otra que le da valor moral, la singularidad; otro elemento legal, la capacidad para contraer matrimonio en los unidos, y, por último,

como condición sine qua non, la razón de equidad que justifique el pronunciamiento judicial que vendrá a consagrar la institución en cada caso. De este modo se toma lo bueno de cada sistema: no se deja a los tribunales la libre resolución del problema y la misión de ir construyendo una teoría de la unión extra-matrimonial, que no podría ser más discutible, puesto que históricamente, el derecho reaccionó contra esa institución y la suprimió, lo que no llevaría a necesitar una expresa restauración de ella pero, tampoco la ley dice que de los hechos alegados, discutidos, desfigurados, por los intereses en pugna existe la institución. No. Se necesita la comprobación judicial, mediante una sentencia, de que se han verificado las circunstancias de hecho que el legislador exige como integrantes de la figura nueva introducida en la esfera de lo legal." (39)

Para justificar la institución cubana se argumenta en la obra mencionada desde tres puntos de vista pueden juzgarse las uniones extramatrimoniales. Por su contenido, por sus efectos y por su forma.

En cuanto al contenido, el artículo 43 de la Constitución de la República de Cuba exige elementos legales y morales que permitan equiparar a ciertos concubinatos con el matrimonio. Es decir, se trata de uniones que realizan fundamentalmente el mismo tipo de vida y, por lo tanto, no existe una verdadera

^{(&}lt;sup>(89)</sup> La Riverend. Cit. por ORTIZ URQUIDI, Raúl. <u>Derecho Civil</u>. 10^a edición. Edit. Porrúa, México, 1998. p. 410.

70

razón para considerar que por la inobservancia de ciertas formalidades legales,

dichas uniones deben ser consideradas como matrimonios de grado inferior.

En cuanto a sus efectos se considera que las uniones permanente y singulares

deben producir las mismas consecuencias jurídicas que el matrimonio, tanto

respecto a las partes como en relación a los hijos y a los bienes. Por esto el

legislador cubano admite la equiparación absoluta, pero deja a cargo de los

tribunales el decidir, fundándose en tales datos y, sobre todo, en razones de

equidad, si debe pronunciarse o no dicha equiparación.

Respecto a la forma se expresa así el autor mencionado:

"Supongamos que existe una unión con las condiciones que impone el artículo

43 de la Constitución. Evidentemente, el matrimonio ideal, el que se pone como

modelo a que debe aspirar el matrimonio práctico, es eso mismo: ni más, ni menos,

sin el aparato externo, la forma previa de celebración. Pero ¿es admisible que el

legislador, que fija las solemnidades que han de cumplirse a priori en ciertos actos,

desconozca el hecho de la efectividad plenamente lograda de la institución jurídica

aformal, del acto desolemnizado indebidamente y niegue toda atención a los que

violaron las disposiciones sobre el ritual? ¿Las deficiencias que pueda originar la

falta de ceremonia, no pueden remediarse sea cual fuere el valor de las formas para

el derecho?."(40)

(40) Ibidem. p. 414.

CAPITULO III

LA EQUIPARACIÓN DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO EN EL DERECHO COMPARADO.

Con el objeto de encontrar los posibles derechos y obligaciones que produzca el concubinato, en relación con los concubinarios y sus hijos, así como con terceras personas, seguiremos haciendo nuestro estudio teórico verificando un análisis comparativo entre el matrimonio y el concubinato; en la inteligencia de que tal método no implica el que queramos equipararlos plenamente, sino que, debido a una cierta similitud que se guarda entre el matrimonio y el concubinato, es posible que este último también sea susceptible de producir ciertos derechos y obligaciones en general.

El presente capítulo tiene importancia por que en él señalaremos algunos países donde es equiparable el concubinato al matrimonio, porque de alguna u otra forma el concubinato es también la forma natural por excelencia quizás de formar una familia y no entendemos por que si tiene esta facultad, no tenga una mejor regulación para las personas que originen esta unión, con el afán siempre de proteger a los hijos producto de ésta unión, al concubino y a la concubina así como responsabilizar a estos para que proporcionen alimentos a los hijos, y a los familiares de los concubinos, cuando éstos falten se ausenten o mueran.

72

En seguida analizaremos los países en donde el concubinato tiene equiparación

al matrimonio.

1.- La equiparación del concubinato con el matrimonio, en Alemania.

"Este país cuenta con una ley reciente sobre la familia: Family Law Act. 1985,

promulgada el 16 de julio de ese año relativa a los alimentos; pensiones; efectos del

divorcio y de la declaración de nulidad del matrimonio; a los derechos de

propiedad y a la capacidad legal de las personas casadas, etc."(41)

En relación a nuestro tema en la primera sección se expresa que la obligación

alimentaria es propia y sólo propia de los cónyuges o concubinos entre sí; de los

progenitores en relación a los hijos; de la persona que ha cuidado a un muchacho

como si fuera de su familia.

Es una obligación que comprende al proveedor y al acreedor de su sustento en

razonables circunstancias. Para determinarlas, la Corte deberá considerar la

proporción entre las necesidades, del acreedor y los recursos del deudor; los

ingresos de ambas partes; si son dos o más los obligados, las circunstancias de cada

uno para señalar el orden de responsabilidad. En relación a los ingresos se dice

(41) Población Oficial de Justicia. La Mujer en Cuba Socialista, 3º edición. Edit. Orbe. La Habana Cuba, 1999.

p.p. 292 y 293.

que la Corte deberá tomar en cuenta cualquier soporte o financiamiento del deudor y obligar, si es el caso, a que reciba al acreedor como dependiente suyo.

Es interesante señalar que dentro del concepto de cónyuges la Family Law Act comprende también las partes de un matrimonio poligámico como válido por un muchacho siempre y cuando sea mayor de 18 años o aquellos menores de 25 que estén recibiendo una razonable y apropiada instrucción en cualquier establecimiento educativo o estén adiestrándose para un empleo o para el comercio, profesión o vocación.

La acción correspondiente se entabla ante la Corte de Sesión o ante la Corte del Sheriff contra cualquier obligado y sólo procede en caso de divorcio, separación o declaración de la nulidad del matrimonio ó concubinato; para que ordene proveer pensión a los hijos de legitimación o parentesco; cuando la Corte lo considere pertinente. Están legitimados para interponer la demanda correspondiente a los acreedores alimentarios; el curador del acreedor incapaz; el progenitor del acreedor menor de edad; el tutor del pupilo, quien custodia al acreedor. Estas personas están legitimadas para ejercitar la acción alimentaria sólo mientras habiten en la residencia familiar. Se señala que el representante del acreedor tiene la obligación de defender la acción y de recibirlo en su hogar proporcionándole los alimentos.

74

En relación a los alimentos tanto para el matrimonio como del concubinato la Corte está facultada para ordenar los pagos periódicos provisionales o definitivos; ordenar un período indefinido para el pago de estas pensiones o un término para que sea satisfecha la obligación en su totalidad; ordenar los pagos por alimentos "naturales" u "ocasionales" como, por ejemplo, los funerales, de educación o gastos "imprevistos."

También está facultada la Corte para anular o variar sentencias sobre alimentos cuando las circunstancias en las que se dieron hayan cambiado.

Se establecen acciones específicas para solicitar alimentos provisionales que proceden cuando: exista una acción principal de alimentos; exista una acción de divorcio, separación o declaración de nulidad de matrimonio; exista interés por cualquiera de los señalados en la sección primera como beneficiarios de los alimentos. Estas pensiones provisionales proceden hasta en tanto la Corte resuelve las definitivas.

Finalmente se señala que cualquier convenio para eludir una obligación alimentaria a futuro o restringir el derecho a recibirlos es improcedente a menos que las circunstancias sean adecuadas. Estos acuerdos, así como aquellos en los



que se establece la obligación a favor de una determinada persona y a cargo de otra igualmente determinada pueden ser modificados por la Corte en cualquier momento y en interés de las partes.

A manera de resumen, podemos señalar, que el Estado Alemán protege, la unión de la familia y le da prioridad a las relaciones de hecho y de derecho formalizados y no formalizados cuando haya hijos y uno de los cónyuges o concubinos esté imposibilitado para trabajar.

2.- La equiparación de estas figuras Jurídicas en Rusia.

Los juristas de este país afirman que su derecho se caracteriza porque el objeto de su regulación jurídica está definido en un determinado círculo de relaciones sociales que se vinculan de una u otra manera en el ejercicio del poder del pueblo en la sociedad y que constituyan las bases del régimen social y estatal soviético.

El Estado soviético se interesa especialmente por la promoción y tutela de la familia. Se argumenta oficialmente que una de las tareas más importantes de ese Estado es la creación de condiciones favorables para el robustecimiento y la prosperidad de la familia; condiciones que implican el incremento constante de los insumos materiales y culturales para elevar los niveles de vida. Esto se observa en la atención especial que se le brinda a la maternidad, la ninez y la vivienda, por



ejemplo. El legislador soviético expresa que las normas sobre el matrimonio y la familia cualquiera que sea su origen están llamadas a contribuir activamente a depurar totalmente las relaciones familiares de todo cálculo material, acabar con las supervivencias de la situación desigual de la mujer en la vida y a crear la familia rusa, en la que se verán plasmados por entero los sentimientos más profundos del hombre.

"En relación al tema que nos ocupa la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas tiene como antecedente un documento normativo denominado Fundamentos de la Legislación de la URSS y de las Repúblicas Federales sobre el matrimonio y la familia, aprobados el 27 de junio de 1968 y publicados en la Gaceta del Soviet Supremo de la URSS, 1968 número 27, a. 241 y 1979, número 42, a. 696. En él, en forma concreta, se establecen principios generales sobre la materia, de tal suerte que la repúblicas federales puedan determinar las particularidades."(42)

En estos principios encontramos que los cónyuges y concubinos están obligados recíprocamente a mantenerse. El derecho correlativo asiste al cónyuge incapacitado para mantenerse por sí mismo, a la esposa durante el periodo del embarazo y hasta por un año después del alumbramiento. En caso de divorcio, el cónyuge divorciado que haya perdido la capacidad de trabajo durante el año

⁽⁴²⁾ CIT. por PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria deber jurídico, deber moral. 7º edición. Edit. Porrúa, México, 1999. p. 196.



siguiente a la disolución del vínculo, también tiene derecho a recibir una pensión alimenticia, así como aquel que haya cumplido la edad de jubilación dentro de los cinco años siguientes a la ejecutorización del divorcio. Los plazos y montos de tales pensiones son fijados por la legislación de cada una de las repúblicas federales, así como las causas de exclusión y terminación de la obligación.

Los padres están obligados a educar y mantener a sus hijos menores de edad, y aún cuando hayan alcanzado la mayoría de edad si son incapaces para el trabajo y necesitan ayuda. Por su parte los hijos están obligados en forma recíproca respecto de sus padres, excepto si un tribunal los exime de tal obligación. Tal exención procede cuando se verifique que los padres no cumplieron con sus obligaciones paternas.

Respecto de los huérfanos de padre y madre, tales fundamentos establecen que la obligación recae cuando éstos son menores de edad en los abuelos, hermanos o padrastros, siendo mayores y no habiendo cónyuges, padres o hijos, la obligación gravita sobre los nietos e hijastros.

Como rasgo significativo la legislación de RUSIA establece un principio acerca de la cuantía de la pensión alimenticia. Señala que los padres y concubinos han de pagar por sus hijos menores una cuarta parte de su salario si se trata de uno solo; un tercio si son dos y por tres o más la mitad. Tales principios no son rígidos; se



faculta a los tribunales a disminuir díchas cantidades dependiendo de las circunstancias de cada caso, e incluso llegar a eximir de la obligación si el Estado se hace cargo de los hijos a través de alguna de sus instituciones si los padres no pueden hacer frente a los gastos de manutención de los menores.

La pensión alimenticia se cubre voluntariamente por el deudor o a través del descuento que las administraciones del lugar de trabajo o centro en donde el deudor recibe su pensión o beca, hagan mensualmente en los ingresos de este último.

En estos fundamentos de legislación socialista encontramos mención expresa del contenido de los alimentos. Sin embargo, de los artículos que tratan de ellos, desprendemos que se entiende por alimentos una deuda de carácter pecuniario que tiene por objeto satisfacer las necesidades materiales de sustento del acreedor alimentario. En caso necesario en este concepto pueden quedar incluidos los gastos extraordinarios por concepto de enfermedad grave o mutilación del menor.

Estos mismos principios son válidos respecto del adoptante, su familia y el adoptado. El legislador soviético aclara que si el adoptado recibía alguna pensión por derechos adquiridos respecto de su padre no la pierde por efectos de la adopción. Se precisa que en RUSIA existe la adopción plena, por tanto, las obligaciones entre adoptante y adoptado se equiparan a las del parentesco por

consanguinidad. Finalmente se declara que la tutela existe para proteger y educar al menor de edad que no está sujeto a patria potestad y a los mayores de edad incapacitados, sin que se explicite nada más.

Tomando en cuenta el sistema político y económico de RUSIA es necesario buscar en otros ordenamientos el complemento de la obligación alimentaria, dado que en el estudiado sólo se habla de manutención y educación quedando en el aire la vivienda y la asistencia médica. Así encontramos unos fundamentos de la Legislación de Sanidad de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de las Repúblicas Federadas, en cuyo artículo primero se establece:

Artículo 1.- "Fines de la legislación de sanidad soviética: La legislación de sanidad de la URSS y de las Repúblicas federadas regula las relaciones sociales en la esfera de la protección de la salud pública al objeto de asegurar el desarrollo armónico de las fuerzas físicas y espirituales, la salud, un alto nivel de capacidad laboral y la larga vida activa de los ciudadanos; preservar de las enfermedades y reducirlas, disminuir la invalidez y la mortalidad, y suprimir los factores y condiciones que influyen nocivamente en la salud de los ciudadanos."



80

El derecho a la salud está protegido constitucionalmente; protección que

abarca la asistencia médica calificada y gratuita en las instituciones estatales de

sanidad.

Encontramos también como antecedente unos Fundamentos de la Legislación

de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de las Repúblicas Federadas

sobre la Vivienda, en cuyo artículo primero se declara y el derecho de los

ciudadanos a la vivienda.

Artículo 1.- "Conforme a la Constitución de RUSIA, los ciudadanos de éste

país tienen derecho a la vivienda. Este derecho se garantiza por el desarrollo y la

protección del fondo inmobiliario perteneciente al Estado y las organizaciones

sociales, la ayuda a la construcción de viviendas cooperativa e individual y la

distribución equitativa y bajo control público de la superficie habitable facilitada a

medida que se realiza el programa de construcción de viviendas confortables, así

como por el precio módico del alquiler de la vivienda y de los servicios

municipales."

Finalmente cabe mencionar que, según el artículo tercero de los Fundamentos

sobre la Instrucción Pública, la educación para los ciudadanos soviéticos es

gratuita en todos sus tipos, tanto para hijos del matrimonio como del concubinato.

3.- La equiparación del concubinato con el matrimonio en Rusia.

Por considerarlo de sumo interés, y para una mejor comprensión de este capítulo, que hemos dedicado a estudiar los distintos aspectos de la unión libre y la atención que a la misma se concede actualmente en diversos países estudiaremos las disposiciones contenidas en el Código del Matrimonio, la Familia y la Tutela, que rige en Rusia, acerca del matrimonio y la unión libre.

Observamos en la solución que en la citada Ley se da a las uniones concubinarias, cierta similitud con la solución que a las mismas se da en la Constitución de la República de Cuba, pues de acuerdo con el comentario que al respecto hace el maestro Rojina Villegas. "En el Código del Matrimonio, la Familia y la Tutela que rige en Rusia se establece una equiparación entre el matrimonio celebrado ante el oficial del Registro Civil y la unión que por mutuo acuerdo se establece entre el hombre y la mujer que han llegado a la edad núbil, para establecer un estado de vida más o menos permanente."(43)

El derecho de RUSIA considera en principio, solo la unión de un hombre y una mujer viviendo maritalmente para establecer derechos y deberes que a los mismos corresponde, sin conceder importancia al hecho de que dicha unión estuviere o no

⁽⁴³⁾ GREGORIAN, Dolgopolov. <u>Fundamentos del Derecho Estatal y Soviético.</u> Traducción de O. Razinkov. 8^a edición, Edit, Progreso. Moscú, 1998. p. 139.

registrada, pues el registro era válido sólo como prueba de la existencia de las relaciones maritales.

Respecto del patrimonio conyugal, tratándose del formado durante el matrimonio, corresponde por igual a los cónyuges, no así los bienes propios de cada uno de ellos antes de la celebración del matrimonio, que les sigue perteneciendo por separado. La misma solución priva en el caso de los bienes que constituyen el patrimonio de quienes viven unidos por simples relaciones de hecho, con la sola condición de que quienes forman dicha unión se reconozcan mutuamente y que las relaciones que los unen sean comprobadas judicialmente.

En la citada ley se señalan como condiciones necesarias para que una unión sea equiparada al matrimonio, las siguientes: a) cohabitación marital; b) economía común entre las partes; c) exteriorización de las relaciones maritales ante terceras personas y d) sustento marital recíproco; o mutua educación de los hijos, si los hubiere.

Resumiendo la equiparación establecida por el derecho en Rusia, entre la unión matrimonial y la unión concubinaria es absoluta. Toda vez que en el mismo se encuentran contenidas las dos condiciones fundamentales, aún no reconocidas en otros derechos que distinguen el matrimonio del concubinato, relativas al derecho de alimentos durante la unión, así como la existencia de un patrimonio



común respecto a los bienes adquiridos con posterioridad a la misma, derechos que quedan expresamente reconocidas en la citada ley.

4.- La equiparación del concubinato con el matrimonio en Cuba.

"Este país cuenta con un Código de Familia promulgado el 15 de febrero de 1975. Dentro de la exposición de motivos que acompañaron su promulgación encontramos la declaración de que la familia socialista es un entidad en la que se encuentran el interés social y el interés personal en estrecho vínculo ya que contribuyen al desarrollo de la sociedad y cumple con la función de formar a las nuevas generaciones y por que, al ser el centro de la convivencia del hombre y la mujer, los hijos y los parientes satisface hondos intereses humanos, efectivos y sociales de cada persona. A efecto de tener una mejor comprensión sobre el tema en comentario es oportuno precisar lo establecido en la Ley Nº. 1289 del Código de Familia."(44)

Artículo 1. "Este Código regula jurídicamente las instituciones de familia: matrimonio, divorcio, relaciones paterno-filiales, obligación de dar alimentos, adopción y tutela, con los objetivos principales de contribuir:

⁽⁴⁴⁾ Publicación Oficial del Ministerio de Justicia. Op. cit. p. 294.

- Al fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíprocos entre sus integrantes;
- Al fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos de hombre y mujer;
- Al más eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto
 a la protección, formación moral y educación de los hijos para que se
 desarrollen plenamente en todos los aspectos y como dignos ciudadanos de
 la sociedad socialista;
- A la plena realización del principio de la igualdad de todos los hijos."

El Código de Cuba define al matrimonio como la unión voluntaria concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. Produce efectos legales, sólo cuando se formalice o reconozca ante los encargados del Registro del Estado Civil y los notarios públicos, quienes son los funcionarios facultados para autorizar la formalización de los matrimonios.

En el caso de matrimonios entre cubanos en el extranjero, la autorización deberán otorgarla los cónsules y vicecónsules de la República.

Para la formalización del matrimonio; se requiere que las partes se presenten ante el funcionario para ratificar una declaración, en la que constarán sus nombres

y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil y ocupación, vecindad, nombre y apellido de sus padres. Dicha declaración deberá estar firmada por los contrayentes, conjuntamente con los testigos, así como por el funcionario autorizante y deberá ser consignada el acta matrimonial.

Respecto de los matrimonios no formalizados el Código Familiar de Cuba, preceptúa lo siguiente.

Artículo 18.- "La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente.

Cuando la unión matrimonial estable no fuere singular porque uno de los dos estaba unido en matrimonio anterior, el matrimonio surtirá plenos efectos legales a favor de la persona que hubiere actuado de buena fe y de los hijos habidos de la unión."



Artículo 19.- "La formalización o el reconocimiento judicial del matrimonio entre el hombre y la mujer unidos en la forma señalada en el artículo que antecede, retrotraerá sus efectos a la fecha de iniciada la unión, de acuerdo con lo manifestado por los cónyuges y testigos en el acta de formalización del matrimonio o la declaración en la sentencia judicial."

Artículo 20. "La ejecutoria recaída en el proceso sobre reconocimiento de la existencia de la unión matrimonial, será inscripta en el libro de la sección correspondiente del Registro del Estado Civil del domicilio conyugal."

Conforme a los artículos anteriores, podemos observar que en el Derecho Cubano, el concubinato ya no es considerado un matrimonio de grado inferior, sino que se hace una equiparación absoluta con la unión legítima, siempre que las partes tengan capacidad para contraer matrimonio y cumplan con los requisitos de estabilidad y singularidad; lo que se traduce en una protección justa para los concubinos y los hijos que resulten del concubinato.

La situación actual del concubinato y el matrimonio en el Distrito Federal.

Se define al concubinato como la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en sociedad.



Se debe agregar que para que el Derecho Civil reconozca consecuencias jurídicas a ésta figura, los concubinos deben cumplir con el requisito de haber establecido una forma de vida en común de manera permanente y continuada por un período mínimo de dos años o sin importar el tiempo transcurrido procrean un hijo en común.

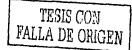
Al cumplirse alguna de las hipótesis anteriores se perfeccionará la unión concubinaria; otorgando a los concubinos derechos y obligaciones reciprocas inherentes a la familia, sólo en lo que sean aplicables.

El concubinato, visto desde esta perspectiva plasmada en nuestra Legislación actual, es una protección parcial a los concubinos; pues si hablamos en particular de la concubina le reconoce a esta derechos, alimentarias y sucesorias, pero en circunstancias especiales, tales como haber vivido por lo menos dos años con el concubinario en el momento que este fallezca, o que haya procreado hijos con este, para lo cual deberá comprobar el entroncamiento, o presentar a los hijos de su concubinario y deberán bajo el cuidado de esta, solamente en estos casos podrá la concubina heredar una porción de la herencia y además que sea la única, como si fuera ella la directora de la voluntad de su concubinario, desconociendo el Legislador, lamentablemente, la idiosincracia y temperamento del mexicano, que al tener una mujer con la cual solamente lo ligan lazos sentimentales le aparece el complejo de "macho mexicano" llegando a la creencia errónea que cuantas más



mujeres tenga, más hombre parecerá ante los ojos de los amigos y de la sociedad a que pertenece.

Desde nuestro particular punto de vista, la mujer, dentro del concubinato está desamparada en el sentido humano y de justicia, razón por lo que consideramos que debe protegerse adecuadamente en el articulado del Código Civil al concubinato; para proteger tanto a la concubina que en un momento determinado pudiese ser abandonada o engañada por su concubinario, así como a los hijos procreados durante el Concubinato que no hubiesen sido reconocidos por parte del Concubinario por ningún medio de Ley establecido y no dejar a esta mujer a la deriva como injustamente se hace, que por el hecho de no estar casada algunas veces se le ve con desprecio, como una mujer "dejada" que no es digna de ser protegida por el Derecho, como sucede con las mujeres unidas en matrimonio, y peor aún es el caso de los hijos que resultan del concubinato; que al desintegrarse la unión que dio origen a su familia, son mal vistos, considerándolos como hijos sin padre, los cuales además de no contar con la ayuda ni el apoyo de un padre, crecerán bajo la sombra de una madre que en ocasiones camina con pasos inseguros y tambaleantes, porque se le ha negado primero la protección plena del derecho que hasta ahora no se ha ocupado de brindarle la facultad de exigir lo que le corresponde en relación a los bienes adquiridos en común durante el concubinato, y segundo la ayuda que le pudo haber prestado la sociedad y que la mayoría de las veces por sus ideas retrógradas y moralistas, se rehúsa a darle.



Respecto al concubinato el Código Civil para el Distrito Federal establece en sus artículos 291-bis al 291-Quintus lo siguiente.

Artículo 291-Bis. "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios."

Artículo 291-Ter. "Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables."

Artículo 291-Quáter. "El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes."



Artículo 291-Quintus. "Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."

En resumen, en el Código Civil para el Distrito Federal no existe equiparación del concubinato con el matrimonio, porque si bien es cierto que se ha incluido un capítulo sobre el primero, consideramos que es indispensable que los legisladores tomen conciencia de la evidente necesidad de regular correctamente las relaciones económicas y patrimoniales que se derivan de esta unión, para otorgar a los protagonistas de la misma la protección y seguridad económica que merecen.



CAPITULO IV

NECESIDAD DE UNA NUEVA REGULACIÓN DEL CONCUBINATO ACORDE A NUESTRA REALIDAD JURÍDICA Y PROBLEMÁTICA SOCIO-FAMILIAR.

La humanidad ha venido evolucionando desde sus tiempos primitivos hasta los actuales momentos; esta evolución ha estado sujeta a todos los factores sociales, psíquicos y físicos; es decir, al medio o conjunto de factores externos, y al complejo conjunto de los internos; comprendiendo también, los sociales o sea aquellos que resultan de la convivencia del hombre en sociedad. Al hacer esta aseveración podríamos pensar que la humanidad está constituida por una sola sociedad; con una evolución uniforme; más debemos tener en cuenta que desde que la humanidad estuvo dividida en tribus o clanes; después en pueblos y naciones; con una organización política, y jurídica cada uno de esos grupos siguió una evolución propia que si bien, regida por los factores señalados, de acuerdo con los mismos, adquirieron diversos rumbos. Sin embargo, existen factores que ejercen una influencia absoluta, completa, en todos los pueblos en un momento dado. Así es que sí podemos hablar de una evolución de la humanidad en un sentido general o total.

Ahora bien, así como la humanidad ha venido evolucionando, no vemos, porque razón nuestra legislación civil, no conceda una nueva regulación al concubinato, a esta relación que en ocasiones tiene lazos morales o sentimentales más fuertes que en el mismo matrimonio; proponemos pues, que esta relación esté mejor regulada en nuestra legislación con las condiciones jurídicas, que a continuación trataremos de explicar.

1.- Diversas hipótesis que se dan respecto del Concubinato

Como lo señalamos oportunamente en el capítulo II de este trabajo, la actitud que asuma el derecho en relación con el concubinato es, uno de los problemas más importantes de el Derecho de Familia, porque más que un problema jurídico o político es meramente una cuestión de orden moral.

Como muestra de lo anterior, presentamos algunas de las soluciones que encontramos en la historia del Derecho respecto del Concubinato, siendo las más importantes las siguientes:

 Ignorar de manera absoluta las relaciones que nacen del concubinato, de tal forma que este permanezca al margen de la Ley, no se considera un hecho ilícito (si no existe adulterio) para no sancionar civil o penalmente



dicha unión; ni tampoco como un hecho lícito para evitar que se produzcan consecuencias jurídicas entre las partes.

Esta : actitud : contempla al : concubinato como un hecho totalmente ajurídico, como : podrían : serlo : las : relaciones : de : amistad o los convencionalismos sociales.

- II. Reconocer exclusivamente las consecuencias jurídicas del concubinato, pero sólo respecto a los hijos, sin reflexionar la posibilidad de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos. Posición originalmente tomada por nuestro Código Civil antes de las reformas de mayo de 2000.
- III. Prohibir el concubinato y contemplarlo como un hecho ilícito, susceptible de ser sancionado ya sea desde el punto de vista civil o penal, estableciendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos. Esta postura fue tomada por el derecho canónico, que llegó incluso a excomulgar a los concubinos y autorizar el uso de la fuerza pública para acabar con las uniones de esta naturaleza.
- IV. Regular jurídicamente al concubinato, reconociendolo como una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo a las partes derechos y obligaciones, principalmente a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima. Tendencia sostenida en los principios



del derecho romano, que ha servido de modelo a varias legislaciones en el mundo.

V. Equiparar al concubinato, con el matrimonio siempre que reúna los requisitos necesarios para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges. Actitud adoptada por los sistemas de Cuba, Rusia, Bolivia y Guatemala entre otros.

A manera de resumen podemos decir que en las hipótesis expuestas anteriormente, existe siempre un criterio moral que determina de manera casi exclusiva, la regulación del derecho positivo.

Regulación del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal,
 aspectos Legislativos

El concubinato es otra más de las realidades de la sociedad mexicana actual, que debe regularse más ampliamente en el Derecho Familiar. Hoy en día es tan grande el número de familias originadas en esta figura, que debemos prestar más atención no tanto al aspecto social de esta, sino a las consecuencias que la falta de

una regulación adecuada ocasiona a los protagonistas de la misma, como son el y la concubina, los hijos, los parientes, y otros factores determinantes como son los bienes y el patrimonio. Sin embargo, en nuestra sociedad los conceptos relativos a unión libre, concubinato, amasiato y en general los calificativos dados a las uniones de hecho se manejan como sinónimos, lo cual es desconocer la ley y las instituimos del Derecho Familiar.

Por lo anterior, es importante señalar las diferencias entre concubinato y amasiato.

El concubinato es la unión de hecho de dos personas de distinto sexo, ambas solteras que viven bajo el mismo techo durante dos años. También debe considerarse como un concubinato la unión de dos personas, que libres de matrimonio y sin importar el tiempo que haya durado su unión, procrean uno o más hijos.

Respecto al punto en cuestión, es conveniente aclarar que si alguna de las partes esta unida en matrimonio, no puede existir concubinato; porque es precisamente un requisito esencial del mismo, vivir juntos como si fueran esposos, sin haber celebrado dicha unión.



Las relaciones temporales entre un hombre y una mujer no producen consecuencias jurídicas, excepto que el presunto padre reconozca a sus hijos, porque en este caso, tendrán derecho a llevar su apellido, a recibir alimentos por parte de él y a recibir una porción hereditaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 389 del Código Civil vigente que a la letra dice:

Artículo 389. "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apéllidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.
- IV. Los demás que se deriven de la filiación."

En este caso, si el concubinario muere sin haber hecho su testamento, la ley propone que deje alimentos a la concubina, o a los hijos que hayan procreado, si los mismos han sido reconocidos; pero si como sucede frecuentemente en la



realidad, el hombre poseía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión.

Debe destacarse que si el "Concubinario" es casado y tiene además de la esposa a otra u otras señoras, no se dará la hipótesis jurídica del concubinato, porque es casado y no soltero y un hombre casado no puede tener concubina. Sus hijos, unos habidos en matrimonio y otros fuera de él, tienen los mismos derechos siempre que hayan sido reconocidos.

Siguiendo el desarrollo de la legislación mexicana, el Código Civil para el Distrito Federal, de 1928; en vigor a partir del 1º de Octubre de 1932, aún vigente, no contemplaba un capítulo específico acerca del concubinato, refiriéndose solamente al derecho de la concubina para heredar en sucesión legítima y la hipótesis de alimentos.

Finalmente, con las reformas del pasado 25 de mayo del 2000, se dedica un capítulo completo a la figura del concubinato, en el que se incluyen los derechos alimentarios y sucesorios entre los concubinos independientemente de los ya reconocidos; protegiendo más ampliamente los derechos de los hijos, la concubina y el concubinario.



El capítulo relativo a la sucesión, establece el derecho de los concubinos a heredar conforme al artículo 1635 del Código Civil del Distrito Federal que dice:

Artículo 1635. "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código."

Es decir, habrá concubinato para efectos de la sucesión legítima si se da una de las situaciones señaladas en el artículo 291 Bis que se cita a continuación:

Artículo 291-Bis. "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios."

Respecto al derecho de la concubina a heredar en la vía legítima se regula así:

- Si la concubina concurre con descendientes y carece de bienes, recibirá una porción íntegra, igual a la que corresponda a cada hijo; si los bienes no igualan a la porción señalada, sólo tendrá derecho a recibir lo que sea suficiente para igualar la porción mencionada.
- II) Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que lo sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo.
- III) Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.
- 1V) Si concurre con ascendientes de autor de la herencia, tendrá derecho a la mitad de los bienes que forman la sucesión.



- V) Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta.
- VI) Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

En relación a lo anterior, podemos decir que si la concubina procreó hijos con el autor de la herencia, le corresponde una porción igual de la de uno de sus hijos, pero si concurre con hijos del concubinario con otra mujer, tiene derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo. Igualmente, se determina la parte que corresponde a la concubina, si el concubinario deja parientes, descendientes o ascendientes. En caso de no haber parientes, la concubina tiene derecho a la mitad de la herencia, y el resto corresponde a la Beneficencia Pública. De esta manera se van fraccionando las porciones para la concubina; pero si el autor de la sucesión tenía dos o más concubinas, ninguna de ellas heredará.

En cuanto a los alimentos el artículo 291 Quintus del Código Civil establece lo siguiente:



Artículo 291-Quintus. "Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato"

Respecto a la obligación del testador a dejar alimentos, el Código Civil estipula el derecho de los concubinos a recibir alimentos al señalar en su artículo 1368 fracción V lo siguiente:

Artículo 1368. "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena



102

conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;"

Nuevamente se señalan las dos hipótesis para la existencia del concubinato; pero si hay varias concubinas ninguna tendrá derecho a alimentos.

Conforme a lo mencionado, se concluye que el concubinato como institución del Derecho Familiar, no goza de una regulación adecuada protectora de las familias originadas en dicha unión, porque aún cuando se han incluido derechos alimentarios y sucesorios, tanto para los hijos como para los concubinos, al capítulo que regula el concubinato; le falta un apartado que reglamente la situación de los bienes que se adquieren en común dada la trascendencia de esta figura en la actualidad.

En el concubinato existe una voluntad permanente de hacer vida en común, hay respeto, fidelidad, y todos los deberes del Derecho Familiar, razón por la cual proponemos que en nuestro Código Civil se adicionen disposiciones más amplias y objetivas, acordes a nuestra realidad, para proteger mejor a los que intervienen en dicha unión, y que nuestro derecho positivo, efectivamente ponga atención y cuidado respecto del asunto en comento, porque hasta nuestros días se llega a pensar que, el Derecho Civil, no ha actuado con la propiedad que el tema exige.



El concubinato es una situación de hecho practicada con frecuencia en México, que produce principalmente consecuencias jurídicas a favor de los hijos y muy pocas en relación a los concubinos.

Esto se debe básicamente a que no puede establecerse ninguna relación jurídica directamente entre los concubinos; el vínculo entre ambos es de hecho; no de derecho y en el supuesto de que hubieren procreado uno o más hijos esta será la razón, en cuanto a que ambos, si así lo han reconocido en un acta de nacimiento, ejercerán conjunta o separadamente la patria potestad de ese hijo concubinario, desde luego para ambos padres se originan derechos y obligaciones respecto al hijo, por lo que si cualesquiera de ellos deja de prestar o de dar su aportación económica para la educación, alimentación, vestido, atención médica y lo inherente a la procreación de un hijo, se ubicará en la hipótesis de perder la patria potestad, independientemente de que, como ya ha quedado dicho, sus padres se encuentran en una relación de hecho, el concubinato y no de derecho, como sería un matrimonio civil.

Debe quedar claro que el hombre casado o la mujer que tengan relaciones extramatrimoniales, no constituyen concubinato y por lo tanto no puede hablarse de los efectos señalados anteriormente. Esta forma de originar la familia concubinaria debe ser recogida en los foros de consulta popular que actualmente



lleva a efecto el Gobierno Federal, para que en un futuro no lejano, y al promulgarse una nueva legislación familiar, se reglamente de manera adecuada la situación de el y la concubina, sus hijos, los bienes que juntos adquirieron y sobre todo el aspecto humano fundamental del concubinato que es la entrega de un hombre y una mujer quienes sin haberse sometido a las normas jurídicas y los convencionalismos sociales, puede tener más sólidas bases que las que han sido consecuencia de un contrato matrimonial.

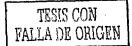
Debe aclararse que un hombre casado no puede tener concubinas; tampoco una persona del sexo femenino, casada puede tener concubinos. Vale la pena señalar que es un requisito indispensable para que se dé el concubinato que ambos estén libres del vínculo matrimonial, ya que si alguno de ellos o ambos son casados, existirá un amasiato, pero no la figura mencionada. En este último caso, no se dan efectos jurídicos porque hablamos de una unión ilegítima, que puede caer en adulterio.

Gran número de familias, y no precisamente la clase más humilde, viven en concubinato; casi siempre es el hombre el que proporciona los elementos materiales para que nazca esta situación. Por su parte, la mujer aporta al hogar subjetivamente todo lo necesario para que surja una unión, a la cual prácticamente le falta sólo la solemnidad consistente en acudir ante el juez del Registro Civil, a manifestar su voluntad de casarse, con lo cual quedaría esa unión convertida en un verdadero matrimonio.



Es en este sentido que el Derecho Familiar moderno se debe preocupar para legislar a favor de la unión concubinaria, de los concubinos y de los hijos. El legislador pensando en el porvenir debe volver sus ojos a esta situación de hecho, y buscar soluciones más convenientes a los problemas derivados de la misma. Vale la pena señalar que algunas instituciones de seguridad social permiten a estas personas, en un momento dado, percibir alguna prestación económica, si se diera el caso de fallecimiento o incapacidad.

Hay uniones concubinarias más duraderas que matrimonios civiles. Existen concubinatos donde se da el verdadero respeto entre ellos. La situación de los hijos, habiendo sido reconocidos por sus padres, les permiten tener todos los derechos de hijos de matrimonio. A veces por ignorancia y otras por indolencia, o apatía, las uniones concubinarias se prolongan por plazos indefinidos, y muchas veces mayores que los de un contrato matrimonial, por ello, una reforma jurídica en este sentido debería proponer que una unión libre, sostenida en forma pública; que cumpla ante la sociedad, con las características de singularidad, permanencia, continuada en el tiempo y en el espacio, con una duración de dos años, deber equipararse automáticamente a un matrimonio civil, más propiamente llamado de Derecho Familiar; permitiendo a cualquiera de los concubinos inscribir en el Registro Civil del Distrito Federal esa unión, elevándola a la categoría jurídica, de Institución de acuerdo con el Código de la materia y de la propia Constitución.



Esta unión tendría efectos retroactivos a partir del día que completa los dos años o más, otorgándoles a los hijos la calidad de ser de matrimonio y a los concubinos señalar su régimen patrimonial.

La propuesta anterior es en atención a un dilema de carácter social que, como tal debe resolverse. Plantear soluciones de matrimonios colectivos esporádicamente, no resuelve la problemática y el incremento de este tipo de uniones que no se conforma con paliativos de esa naturaleza.

Los concubinos, y sobre todo los hijos, deben recibir la protección íntegra de la ley, anteponiendo éstos a cualquier interés personal, social o estatal.

De lo expuesto anteriormente se colige que dentro de los aspectos negativos de la regulación que hace el Código Civil vigente, destaca uno que engloba a todos, y es precisamente la apatía y ligereza con que se ha tocado el concubinato, siendo que este es una realidad latente en nuestra sociedad, que día a día se vive, y vemos que en repetidas ocasiones los concubinos no se responsabilizan de los hijos, contribuyendo con esto a la proliferación de problemas de drogadicción y vagancia de los menores; que sin el apoyo de un núcleo familiar crecen desorientados, por esto proponemos que nuestro Código responsabilice a los concubinos y los obligue de igual manera que lo hace en el matrimonio, a cumplir con las responsabilidades



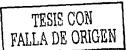
y funciones esenciales en la educación y formación de los hijos. Asimismo que el concubinato se inscriba en el registro civil como tal, para efectos de proporcionar desde el inicio del mismo, alimentos entre los concubinos y los menores, teniendo siempre como principio la protección de la célula fundamental de la sociedad que es la Familia.

3.- El Código Familiar Cubano aspecto positivo

Lo positivo de este Código, referente al concubinato, lo encontramos regulado en los artículos 18, 19 y 20 de éste ordenamiento donde se le equiparan al matrimonio de la siguiente manera.

Artículo 18. "La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente.

Cuando la unión matrimonial estable no fuere singular porque uno de los dos estaba unido en matrimonio anterior, el matrimonio surtirá plenos efectos legales a favor de la persona que hubiere actuado de buena fe y de los hijos habidos de la unión."



Artículo 19. "La formalización o el reconocimiento judicial del matrimonio entre el hombre y la mujer unidos en la forma señalada en el artículo que antecede, retraerá sus efectos a la fecha de iniciada la unión, de acuerdo con lo manifestado por los cónyuges y testigos en el acto de formalización del matrimonio o la declaración en la sentencia judicial."

Artículo 20. "La ejecutoria recaída en el proceso sobre reconocimiento de la existencia de la unión matrimonial, será inscripta en el libro de la sección correspondiente del Registro del Estado del Domicilio conyugal."

En los preceptos anteriores, se observa que, el concubinato, en la legislación Cubana se circunscribe a equipararlo con el matrimonio, teniendo como meta la conservación y unión de la familia, pero sobre todo la procuración de los hijos y su manutención.

4.- El porqué de la necesidad de una mejor regulación del concubinato en el mundo.

Los tiempos que vivimos en pleno siglo XXI son cambiantes, razón por la cual nuestras vidas y leyes deben estar acordes a nuestra realidad social y jurídica es por ello que el concubinato debe tener una mejor regulación en todos los países donde se de este tipo de unión; porque si consideramos al concubinato como una



irregularidad que a pesar de haber existido en todos los tiempos suponemos y tenemos fe de que dicha irregularidad será transitoria ya que en la era moderna disponemos de mejores medios, para sanear dicha irregularidad.

Pensamos al igual que el Distinguido Jurista RAFAEL DE PINA, que es de imperiosa necesidad elevar el nivel de vida ECONÓMICO, MORAL Y CULTURAL, del pueblo mexicano.

Desde el punto de vista económico es urgente, para el pueblo mexicano mejores condiciones de vida que si a la fecha no las ha conseguido, una de sus principales causas ES DE CARÁCTER POLÍTICO; porque para esto es necesario el establecimiento de una verdadera democracia.

Ahora bien, desde el punto de vista moral el racionalismo, convertido en nuestros tiempos en puro materialismo, naturalmente desconoce toda distinción entre lo espiritual y lo temporal; y en consecuencia, no se considera al matrimonio como algo sagrado sino como un contrato más de los que se celebran en la vida diaria. De conformidad a estas ideas la legislación de no pocos países ha hecho del matrimonio una institución meramente profana, para ella no hay otro matrimonio que el que se contrae ante funcionario del Estado y con arreglo a las leyes del Estado.



Este es el llamado matrimonio civil y para tenerlo por tal, es preciso nada menos que incurrir en el imperio absurdo de que la ley del Estado pueda derogar la ley de Dios y de la Iglesia.

En muchos de los países en donde se haya establecido EL MATRIMONIO CIVIL, la ley no reconoce otro. Ante ella el que se contrae en faz de la Iglesia, no es más que un concubinato.

Desconociendo el Estado el matrimonio que no se ha contra(do civilmente se da margen al abuso. En verdad no es cosa rara que después de celebrado el matrimonio religioso uno de los cónyuges se rehúse a celebrarlo ante el funcionario civil y posteriormente ante este se case con otra persona; de lo cual son ordinaríamente víctimas las mujeres. Ubicado este caso, la ley que tiene el primer matrimonio por nulo dejando sin remedio en su penosa situación al inocente y al segundo por válido; sin aplicar una sanción al culpable por su dolosa acción.

La ley en comentario desconoce la existencia del matrimonio eclesiastico y le niega los efectos civiles, es incompatible más en cuanto tiene por matrimonios y atribuye sus efectos sólo a los que se contraen ante los funcionarios del Estado.

Analicemos ahora la situación en que una vez celebrado el matrimonio civil, uno de los contrayentes quiera casarse también ante la Iglesia y el otro lo rehúse y resista. ¿Qué hará en estas circunstancias? ¿Seguir en su cohabitación aunque su



conciencia lo rechace? ¿separarse del compañero? Pero, ¿si tiene hijos y su condición económica no le permite pensar en terminar con esta situación sin afectar a estos? ¿Qué hará?. Supongamos que logra dejar atrás estos aspectos, decide que es mejor la separación a continuar con una relación que no va de acuerdo con sus principios y el otro no consiente en aceptar esta decisión en consecuencia, la separación no se llevará a efecto toda vez que la ley sostiene y ampara dicha unión.

No queremos hablar de la general influencia en la preservación de las costumbres, que no puede menos que tener una ley que haga del concubinato un estado jurídico y social que lo apruebe y proteja al menos de sus desafortunados efectos de orden doméstico. Si hay una institución honesta, respetable y digna de ser difundida por la autoridad, contra todo lo que es ocasionado a malearla es la sociedad de la familia, como quiera que sea, ella es el medio en que crece y se forma el individuo y en donde se le debe dar la educación que lo haga buen hombre y buen ciudadano, apto para labrar su propia felicidad y para cooperar a la de sus semejantes.

Para conciliar, el problema del concubinato se antoja moderar, educar y distribuir nuestras ideas, plasmándolas en las múltiples y variadas actividades culturales, ya que todo ser humano por el hecho de ser tal lleva consigo una vocación una afición a algo cultural; que en ocasiones la falta de reflexión y educación personal



dentro del hogar no le permiten discernir la responsabilidad de crear un estado de vida común y procrear hijos.

Como hemos podido observar durante el desarrollo de este capítulo, en esta época ya no resulta tan escandaloso e inmoral sostener que el concubinato, siempre que cumpla con determinadas condiciones surte efectos jurídicos semejantes al matrimonio, y aún cuando en nuestra legislación civil se ha dedicado un capítulo completo a la figura del Concubinato, no podemos hablar de una equiparación absoluta con la unión legítima, como sucede en otros países.

Consideramos, que la regulación más avanzada en ésta materia es la de la Constitución Cubana, en cuyos preceptos se manifiesta el espíritu protector de la familia, otorgando a sus integrantes derechos y obligaciones plenas, sin establecer diferencias o privilegios en virtud de su origen.

Artículo 35. "El Estado protege la familia, la materniciad y el matrimonio. El Estado reconoce en la familia la célula fundamental de la sociedad y le atribuye responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación de las nuevas generaciones."

Artículo 36. "El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fín de hacer vida en común.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN Descansa en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges, los que deben atender al mantenimiento del hogar y a la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, de modo que este resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales de ambos.

La ley regula la formalización, reconocimiento y disolución del matrimonio y los derechos y obligaciones que de dichos actos se derivan."

Artículo 37. "Todos los hijos tienen iguales derechos; sean habidos dentro o fuera del matrimonio.

Está abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

No se consignará declaración alguna, diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de los hijos, ni en ningún otro documento que haga referencia a la filiación.

El Estado garantiza mediante los procedimientos legales adecuados la determinación y el reconocimiento de la paternidad." Al respecto el artículo 38 establece.

Artículo 38. "Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta ley señala en su artículo 41.

TESIS CON PALLA DE ORIGEN La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida."

Pero si meditamos que exigiendo el legislador un conjunto de requisitos tales como el estado de hecho que debe caracterizar a todo estado civil, el nombre y el trato que se den en sociedad para reputarse marido y mujer así como en familia dichos concubinos; una estabilidad, una permanencia y cierta publicidad para que no sea un hecho clandestino, oculto, manteniendo esa relación en la sombra; una condición de fidelidad de la concubina, esencial, para poder presumir que los hijos de ella son hijos del concubinario; y un requisito de singularidad para que sólo exista una concubina, y el fundamento de capacidad para que no medien los impedimentos que originan la nulidad del matrimonio, o bien que impiden la celebración del mismo; y finalmente una condición de moralidad que toda ley en este ensayo de equiparación debe exigir; si tomamos en cuenta todos estos requisitos; no nos parece que se desconozca, ni la santidad del matrimonio para quienes tienen la idea del matrimonio, como sacramento ni tampoco el rango mismo que en el derecho civil debe tener la unión matrimonial sobre las uniones no matrimoniadas y en cambio logramos una solución que nos parece justa para poder garantizar a la mujer que ha formado una familia que ha sido fiel que le ha dado hijos al concubinario, que tiene el requisito de capacidad para unirse en

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

matrimonio, la misma condición jurídica de la esposa en cuanto a los derechos que puede exigir frente al marido y con relación a los hijos.

Nótese que no hay una diferencia entonces entre los deberes del concubinato y del matrimonio; el matrimonio solamente difiere de esta unión en que la voluntad sea manifestada ante el Oficial del Registro Civil y conste en un acta, es decir, es cuestión de la observancia de una formalidad legal.

En la unión de hecho, esta se manifiesta día a día, con esta ventaja sobre el matrimonio; que siendo al principio unión, en cualquier momento puede destruirse, disolverse; ha logrado permanencia, ha logrado estabilidad, es decir, hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión y si esa unión tiene socialmente la importancia de ser base de una familia, si ha habido hijos si la concubina se mantiene en una conducta igual a la de la esposa, no vemos la razón por la cual no venga la ley en auxilio de ella a reconocer determinados derechos. Por ejemplo el derecho de alimentos, para que no pueda ser abandonada en cualquier momento y cuando quiera el concubinario. Existe ya una familia formada y el Legislador no puede permanecer indiferente ante este hecho.

5.- Sugerencias para una nueva regulación del Concubinato.

Por las razones antes expuestas y por la trascendencia e importancia que ha tenido y sigue teniendo el concubinato en nuestra sociedad, consideramos



pertinente y necesaria, la complementación de un capítulo en nuestro Código Civil referente al concubinato, para que regule de manera efectiva esta figura, donde se señale que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer sin impedimento para contraer matrimonio, que durante dos años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados; con obligación de prestarse alimentos mutuamente.

Respecto de los hijos se debe establecer que se presumen como tal:

- Los nacidos del concubinato.
- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

Los hijos habidos en concubinato, tendrán iguales a los derechos concedidos a los hijos, nacidos en matrimonio, desde el momento de su nacimiento.

Los concubinos tendrán derechos a heredarse recíprocamente, siempre y cuando estos observen las reglas siguientes:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- 1. Si la concubina o el concubino concurren con sus hijos, que lo sean también del autor de la herencia, tiene derecho a una porción igual a la de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la herencia, no iguala la porción que a cada hijo debe corresponder.
- Si concurren con descendientes del autor de la herencia, que no sean suyos, tendrán derecho a la porción que corresponda a un hijo.
- III. Si concurren con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra persona, tendrán derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.
- IV. Si alguno de los concubinos concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrán derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.
- Si concurren con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrán derecho a una tercera parte de esta.



- VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el cien por ciento de los bienes pertenecen al concubino en su caso.
- VII. Si a la muerte del autor de la herencia, tenía dos o más concubinas o concubinos según sea el caso, ninguno de ellos tendrá derecho a heredar.

En nuestra propuesta debemos tener presente los derechos y obligaciones que deben observar los concubinos cuando el concubinato termine, pudiendo regularse esto de la siguiente manera:

La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos considerando que la concubina o concubino, no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato.

Finalmente para tratar de equiparar al concubinato con él matrimonio, este debe de regularse de la siguiente manera:



Artículo 291-Sextus.- El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de este, cuando se satisfaga los requisitos siguientes:

- Que la unión concubinaria tenga las características de estabilidad, permanencia, singularidad, sostenida de manera pública y pacífica durante un año; sin tener impedimento legal para contraer matrimonio.
- II. Solicitar los concubinos ante el juez del Registro Civil, la inscripción del concubinato en el libro de concubinatos del Registro del estado familiar, sujetándose a lo dispuesto por el Libro Primero Título Cuarto del Código Civil.
- III. Señalar en la solicitud, el régimen bajo el cual se inscribirá dicha unión (sociedad patrimonial del concubinato, separación de bienes o mixto), atendiendo al capítulo relativo de este Código.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; por los hijos, ya sea por sí mismos, a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá respectiva libro anotación del acta en el de lo establecido el artículo 12 de en Ley Reglamentaria del Registro Civil surtiendo sus efectos retroactivamente, al día



retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

De lo anteriormente expuesto se desprende y se colige que en nuestra propuesta el objetivo primordial que perseguimos, no es el desconocimiento del matrimonio como Institución Jurídica sino más bien un trato más justo y equitativo para el concubinato y las partes que en el intervienen, de acuerdo con los principios generales del derecho.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA: El concubinato presenta como rasgos característicos, la existencia de una voluntad permanente de hacer vida en común, hay respeto, fidelidad y todos los deberes del matrimonio con la excepción de que éste se encuentra ampliamente protegido por la ley y el primero no.

SEGUNDA: El Código Civil vigente en el Distrito Federal tuvo un gran acierto al conceder a los concubinos derechos alimentarios y sucesorios recíprocos, sin embargo, creemos que esta protección debe ampliarse, reglamentando la sítuación de los bienes que se adquieren en común durante el concubinato.

TERCERA: Considerándonos conocedores de los grandes valores humanos como son: la verdad, la justicia, el amor, la comprensión, etc. Creemos que el concubinato debe ser visto bajo estos cristales atendiendo al objetivo primordial en el que la familia debe estar protegida por el derecho otorgando a sus integrantes derechos y obligaciones plenas sin establecer diferencias o privilegios en virtud de su origen, la cual debe ser entendida como la ayuda mutua en todos los sentidos entre el hombre y la mujer en aras del bienestar de la familia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CUARTA: La ley Civil debe pugnar por sanear el rezago histórico de nuestro Código Civil actual, porque desde el punto de vista de las reformas referidas en el presente trabajo, si la esencia de las mismas es ampliar la protección a los integrantes de la familia originada en concubinato, no nos explicamos porque no se ha incluido ninguna disposición para brindarle seguridad económica a la concubina, como la otorgada por el artículo 289 bis al cónyuge inocente en el caso de un divorcio necesario; el cual retoma el principio de elemental justicia al valorar en su exacta dimensión a las mujeres y las actividades que desempeñan en el hogar, estimando que esta labor es equiparable en dinero a la misma cantidad que se aporta para el sostenimiento del hogar.

QUINTA: No podemos negar que el concubinato alcanza un índice muy elevado en nuestro país y que los resultados que arroja esta unión, no son siempre los más favorables en ciertos casos para sus integrantes; por esto para garantizar una mejor protección a estos, en bienestar de la misma sociedad consideramos que el Derecho no puede dejar de resolver una situación que ya no admite demora.

SEXTA: El concubinato en México, reúne casi todos los elementos esenciales del matrimonio como son: Voluntad, objeto y de validez siendo estos la capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto. Para que se perfeccione hace falta la observancia de formalidad legal, que es la existencia de un acta de estado civil y su registro en el libro correspondiente; como ocurre en el matrimonio, pues

TESIS CON FALLA DE ORICEN es en sí el acta matrimonial lo que le da formalidad a este acto jurídico; ya que faltando ésta no puede haber matrimonio.

SÉPTIMA: Proponemos, como la única forma de resolver, esta "irregularidad" evitando con esto la cauda enorme de complejos y mal formaciones de carácter que trae aparejadas, adicionar a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles en el capítulo respectivo, el derecho legítimo a demandar ante el Oficial del Registro Civil, La inscripción del concubinato en el libro correspondiente por el solo transcurso de un año de vida en común, verificado por cualquiera de los medios de prueba establecido por la ley, o el nacimiento de un hijo. Adicionando para este efecto los artículos 291-sextus, 113-bis del Código Civil y el párrafo último del artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Registro Civil.

Artículo 291-Sextus.- El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- Que la unión concubinaria tenga las características de estabilidad, permanencia, singularidad, sostenida de manera pública y pacífica durante un año, sin impedimento legal para contraer matrimonio.
- II. Solicitar los concubinos ante el Juez del Registro Civil, la inscripción del concubinato en el libro de Concubinatos del



Registro del estado familiar sujetándose a lo dispuesto por el Libro Primero Título Cuarto del Código Civil.

III. Señalar en la solicitud, el régimen bajo el cual se inscribirá dicha unión (sociedad patrimonial del concubinato, separación de bienes o mixto.) atendiendo al capítulo relativo de este Código.

La solicitud a la que se refiere este artículo, podrá pedirse a los concubinos, por los hijos; ya sea por sí mismos, a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de concubinatos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Reglametaria del Registro Civil surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 113-bis. Las personas que vivan en concubinato, podrán solicitar al juez del Registro Civil, la inscripción del concubinato en el libro correspondiente.



Artículo 12 Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

La autorización de los actos del estado civil y la expedición de las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de los hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, así como las inscripciones de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes y de las inscripciones de concubinato se sujetarán a lo dispuesto por el libro Primero, Título Cuarto del Código Civil.



BIBLIOGRAFÍA

BONNECASE, Julián. <u>Elementos de Derecho Civil</u>. T. I. 8^a edición. Edit. José M. Cajica. Puebla, México, 1997.

BRAVO VALDEZ, Beatriz y Bravo González, Agustín. <u>Primer Curso de Derecho</u>

<u>Romano</u>. 10^a edición. Edit. Pax. México. 1998.

CASTAN TOBENAS, José. <u>La crisis del matrimonio</u>. 8º edición. Reus editores, Madrid, 1997.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. F. <u>La Familia en el Derecho</u>. 7ª edición. Edit. Porrúa, México, 1999.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 13º edción. Porrúa. 1998.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. <u>Derecho Civil</u>. 5ª edición. Edit. Porrúa. México, 1998



FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, Introducción al Estado del Derecho y

Derecho Civil. 9^a edición. Edit. Porrúa. México, 1998.

FUEYO LAINERY, Fernando. <u>Derecho Civil y Derecho de Familia</u>. T. III. 7^a edición. Imp. Lit. Universo, S.A. Santiago de Chile. 1997.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. <u>Derecho Civil</u>. 14^a edición, Edit. Porrúa, México, 1998.

GREGORIN, DOL GOPOLOV. <u>Fundamentos del Derecho estatal y sonético.</u>

Traducción de Razinkov, 8ª edición. Edit. Progreso Moscú. 1998.

GUITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familia? 6º edición. Edit. UNACH, México. 1998.

DE IBARROLA, Antonio. <u>Derecho de Familia</u>. 8ª. edición Edit. Porrúa, México, 1999.

LORETO, Luis. <u>Derecho Civil Venezolano</u>. 14ª edición, Edit. Arlequín, Venezuela. 1994.



LORETO, Luis. Comunidad de Bienes entre concubinos. 7º edición, Edit. Arlequín, Venezuela, 1990.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. <u>Derecho de Familia</u>. T.II. 9ª edición. Edit. Porrúa, México, 1999.

MONTERO DUHALT, Sara. <u>Derecho de Familia</u> 8ª edición. Edit. Porrúa, México, 1999.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 10^a edición. Edit. Porrua, México. 1998.

OSORIO, Ángel. Matrimonio, Divorcio y Concubinato. 14ª edición. Edit. Lex. La Habana Cuba, 1998.

PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. 9º edición. Edit. Porrúa. México. 1998.

PÉREZ DUARTE Y NORONA, Alicia Elena. <u>La Obligación Alimentaria deber</u> jurídico. <u>Deber moral</u>. 7ª edición. Edit. Porrúa, México, 1999.

PETIT, Eugene. <u>Elementos de Derecho Civil Mexicano</u>. 13ª edición. Edit. Porrúa. México, 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. <u>Compendio de Derecho Civil</u>. 29ª edición. Edit. Porrúa, México, 1999.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. <u>Derecho Civil Mexicano</u>. 10^a edición. Edit. Porrúa, México, 1999.

RUGGIERO, Roberto de. <u>Instituciones de Derecho Civil.</u> 10ª edición. Reus. Madrid. 1995.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México. 2ª edición. Edit. Porrúa. México, 1998.

SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe. <u>Estudios de Derecho Civil</u>. 14ª edición. Edit, Porrúa, México, 1999.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.



Código Familiar Cubano.

Ley Reglamentaria del Registro Civil.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

ATWOOD, Roberto. <u>Diccionario Jurídico</u>, 12ª edición. Librería Bazán, México, 1997.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 19ª edición. Edit. Porrúa, México, 1998.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, T. XI Driskill. Buenos Aires, 1999.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA, SOPENA. 10³ edición. Edit. Sopena, México, 1999

ESCRICHE, Joaquín. <u>Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia</u>. 10^a. Edición. Harla. Madrid. 1997.

LÓPEZ CLAROS, Pedro. <u>Diccionario teórico práctico de enjuiciamiento civil</u> 2ª edición. Temis. España, 1998.



PALLARES, Eduardo. <u>Diccionario de Derecho Procesal Civil</u>. 12^a edición. Edit. Porrúa, México. 1998.

SANDOVAL SAAVEDRA, Hugo. El matrimonio de hecho. Revista de la Universidad de San Francisco, Xavier Sucre Bolivia. Dic-Ene-1986.

OTRAS FUENTES

Exposición de motivos del Código Civil de 1928. Edit. Porrúa. México, 1928.

Publicación Oficial del Ministerio de Justicia. <u>La mujer en Cuba Socialista</u>. 3ª edición. Edit. Orbe, La Habana Cuba, 1990.

